



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 264

COMISION DE ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el miércoles, 13 de febrero de 1985

Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley de represión del fraude fiscal.

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión. Buenos días, señores Diputados.

La reunión de hoy tiene por objeto dictaminar el informe emitido por la Ponencia en torno al proyecto de Ley de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, que en su origen, según el texto enviado por el Gobierno, era Proyecto de Ley de Represión del Fraude Fiscal.

Como los señores Diputados han visto en el informe de la Ponencia, ésta, después de una serie de consideraciones que uedan reflejadas en dicho informe, decidió, no sólo modificar el título de la Ley, sino, en consecuencia con dicha modificación, transferir el contenido del proyecto de Ley enviado por el Gobierno a la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Ayer por la tarde en el Pleno de la Cámara se vio el proyecto de Ley de Modificación de los delitos contra la Hacienda Pública, que modifica el Código Penal y, en justo paralelismo con esa modificación, hoy vamos a ver

las modificaciones a la Ley General Tributaria en una serie de contenidos más amplios que el puro de las infracciones y sanciones tributarias, que eran los que venían en el proyecto de Ley publicado el 7 de julio de 1984.

El proyecto salido de la Ponencia, según el informe, se divide en cinco artículos, además de unas disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Los cinco artículos en que se estructura el nuevo proyecto de ley se refieren a las distintas partes de la Ley General Tributaria que se ven modificadas por el proyecto primitivo. En este sentido, el artículo 1.º reforma los artículos 38 y 40.1 del Título segundo, Capítulo III, Sección 2.ª, referido a los responsables del tributo. El artículo 2.º reforma los artículos 47 a 51 de la misma Ley General Tributaria, sobre la determinación de la base imponible. El artículo 3.º reforma los artículos 58.2 b) y 61, referentes a la deuda tributaria. El artículo 4.º del proyecto, según el informe, modifica todo el Capítulo VI del Título segundo de la Ley General Tributaria, sobre

infracciones tributarias. Y, por último, el artículo 5.º del proyecto modifica distintos artículos del Título Tercero de la Ley, que hace referencia a la gestión tributaria.

El procedimiento de discusión, por tanto, va a partir del informe de la Ponencia, debatiendo sucesivamente cada uno de los artículos y, dentro de ellos, los modificados de la Ley General Tributaria.

El artículo 1.º del informe de la Ponencia dice textualmente: «Los artículos 38 y 40.1 incluidos en el Título II, Capítulo III, Sección segunda, "Responsables del Tributo", de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, quedan redactados de la siguiente manera». Así pues, yo sometería a votación, en primer lugar, ese artículo 1.º, para luego pasar al análisis de los artículos modificados con la discusión y las votaciones consiguientes en cada uno de ellos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º

Artículo 38 de la Ley General Tributaria, que en sus dos apartados, el 1 y 2, recoge fundamentalmente los artículos 3.2 y 3.3 del proyecto primitivo del Gobierno. A estos artículos se habían presentado una serie de enmiendas, que son: la número 110, del Grupo Parlamentario Popular; la número 31, del señor Pérez Royo, que propone una nueva redacción; la número 156, del Grupo Parlamentario Centrista, que está prácticamente recogida en el texto de la Ponencia; la número 69, del Grupo Parlamentario Popular también, y la número 14, de Minoría Vasca.

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Pérez Royo para la defensa de la enmienda número 31.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente. La enmienda número 31 se refería al artículo 3.º del proyecto. Ahora, la verdad es que francamente no sé a qué artículo del informe de la Ponencia se refiere, pero yo continuo refiriéndome al artículo 3.º del proyecto para entendernos.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, según le he dicho antes, se refiere al artículo 38.1 de la Ley General Tributaria, que está dentro del artículo 1.º del proyecto, según el informe de la Ponencia.

El señor PEREZ ROYO: Ya, señor Presidente. Entonces yo continuo manteniendo la enmienda número 31 al artículo 3.º y con el texto inicial, porque, con todos los respetos para el informe de la Ponencia, entiendo que no se soluciona cabalmente el problema que yo pretendía solucionar con dicha enmienda.

Esa enmienda pretendía, en correlación con lo que decía el artículo 3.º de la Ley y entiendo que más correctamente desde el punto de vista técnico, enumerar los posibles sujetos activos de las infracciones tributarias, y entonces se proponía una redacción en seis puntos, estableciendo como regla general que serán responsables de las

infracciones tributarias las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de los deberes fiscales cuya vulneración integra el presupuesto de la infracción; es decir, será considerado sujeto activo el que viola el precepto de la Ley Tributaria, cuya violación lleva aparejada la combinación de una sanción, es decir, quien comete la infracción.

A continuación se intentaban solucionar, sin discrepar seriamente del proyecto, sino sencillamente sistematizándolo de una manera diferente, los supuestos singulares de infracciones cometidas por una persona jurídica e imputación de la responsabilidad; mejor dicho, en el caso de infracción cometida por una persona jurídica, el supuesto de las infracciones imputables a representantes legales en el caso de sujetos pasivos sin capacidad de obrar, en los supuestos de representación voluntaria y, finalmente, el caso de transparencia fiscal.

Por último, se establecía como cláusula de cierre una norma de garantía, que sí que se conecta con el artículo 38 de la Ley General Tributaria, diciendo: «Serán responsables solidariamente de las infracciones tributarias quienes dolosamente colaboren de manera directa con los sujetos infractores o realicen acciones necesarias para la comisión de las infracciones». Sigo entendiendo que este era un precepto que cabía dentro del capítulo de información y sanciones de la Ley General Tributaria o, si ustedes quieren, dentro de la regulación de información y sanciones y yo, sin perjuicio de estudiarlo más profundamente, hoy por hoy no subsumo esto dentro del artículo 38, dedicado a otro problema, que es el del sujeto del tributo, de los responsables de las obligaciones tributarias, y cuando ahora el artículo 38 que nos propone la Ponencia nos dice: «responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria», entiendo que se está hablando de otro problema distinto. Yo no tengo nada contra este artículo 38, me parece sumamente correcto, lo que pasa es que se refiere únicamente a un problema de entre toda la serie de problemas que he enumerado en mi enmienda número 31, digamos que el único que tiene relación con esta redacción es el apartado seis, es decir, el problema de la extensión de la responsabilidad por la deuda tributaria, no por la sanción, sino por la deuda tributaria, a los infractores.

En consecuencia, renuncio a seguir explicando más cosas que creo que están ya bastante complicadas, y simplemente, señor Presidente, mantengo para votación mi enmienda número 31.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para la defensa de la enmienda número 14, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Muchas gracias, señor Presidente.

En el proyecto originario del Gobierno, punto 3 del artículo 3.º, sujetos infractores, y en el texto a su vez

recogido por el informe de la Ponencia, se establece que en relación con todas las sociedades inmersas que estén afectadas por la consolidación de sus balances, las infracciones que puedan cometerse en esta consolidación afectan a todas y cada una de las implicadas en la consolidación.

Nosotros entendemos que difícilmente se puede comprender que se pueda imputar infracción o atribuir sus consecuencias a personas que no tienen posibilidad de participar en la comisión del hecho ilícito o de evitarlo. De ahí que con esta enmienda intentemos salvar de este carácter de responsabilidad solidaria que establece el proyecto del Gobierno a aquellas sociedades que en ningún caso pueden tener participación en las infracciones que de hecho se hayan cometido en el grupo de estas empresas.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Olarte.

Para la defensa de la enmienda 156, del Grupo Centrista, el señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Gracias, señor Presidente.

Efectivamente, como su señoría ha dicho hace un momento, nosotros estamos básicamente de acuerdo con la nueva sistemática introducida en el proyecto de ley, en cuanto que es modificación de la Ley General Tributaria, y diríamos que casi también con el artículo 38 de la mencionada Ley tal como quedará redactado.

En el punto 2 está la divergencia, contenida en nuestra enmienda 156, y nos parece que sería conveniente llamar la atención de sus señorías en torno a cómo queda el texto, porque pudiera ser incomprensible. Digo que puede ser incomprensible para gentes no familiarizadas con el lenguaje contable en cuanto que, si bien en el artículo 3.º del proyecto se hacía referencia a todos los infractores y de alguna suerte ahí ya entraba perfectamente el supuesto que la norma regula, diríamos que, entrando de lleno en la Ley General Tributaria, artículo 38, que se diga simplemente que en los supuestos de declaración consolidada son responsables todas las entidades, nos parece que puede ser una expresión ambigua porque viene prestada, si no tengo mala información, del Derecho tributario, de principios contables. Así pues, convendría hacer alguna aclaración, acaso en la línea de nuestra enmienda, que podría al intérprete jurista no experto en temas de contabilidad aclararle exactamente cuál es la declaración consolidada. Porque me da la impresión de que el adjetivo «consolidado» es un adjetivo calificativo que puede tener varias significaciones, todos estamos pensando en una, pero que en un lenguaje jurídico general podría admitir más acepciones. Por ello nosotros defendemos la enmienda 156 en el sentido de que se introduzca algún vocablo más, algún sustantivo, alguna idea más que exprese a qué supuesto tipificado nos estamos refiriendo. Por eso, hablando, por ejemplo, en el punto e) de nuestra enmienda de que el ente dominante en el régimen de declaración consolidada será responsable, parece que hablamos ya claramente del supuesto y recordamos

también la objeción que hacía hace un momento el Partido Nacionalista Vasco, respecto de precisar un poco la responsabilidad, porque si cabe predicar la imputabilidad al ente dominante, es más difícil presumir una imputabilidad criminal, o si no criminal por lo menos en cuanto a una infracción tributaria, con respecto de otras entidades que están, sí, consolidadas en el grupo, pero que no han tenido parte directa e incluso colaborado. Y si el punto 1 declara la responsabilidad solidaria lógica de los que toman parte directa, de los que causan la infracción o colaboran necesaria o directamente, en cambio se hace difícil admitir que una simple entidad que se ha metido en un grupo cuyos balances son consolidados por ministerio de la Ley, pueda ser también responsable directa frente al fisco.

Por tanto, pues, mantenemos la enmienda y discrepamos parcialmente del punto 2 de este artículo 38 de la Ley General Tributaria.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín. Si no he entendido mal, en consecuencia, la enmienda 156, del Grupo Centrista, coincide con el punto 1 del artículo 38, y al punto 2 no habían presentado enmienda, diríamos que mantienen una postura en contra del informe de la Ponencia.

El señor GARCIA AGUDIN: Presentamos la enmienda general, y en la letra e) de nuestra enmienda 156 hay una expresión distinta, que podríamos aplicar sin esfuerzo alguno al punto 2. Se refiere exactamente al punto 2 de la letra e) de la enmienda 156, cuando dice: «el ente dominante en los casos de declaración consolidada...», etcétera. En ese sentido mantenemos la enmienda al punto 2 del artículo 38.

El señor PRESIDENTE: Sí. Es que esta letra e) no es objeto de discusión en este momento, sino que sólo estamos discutiendo del primitivo proyecto el artículo 3.º, 2, y el artículo 3.º, 3.

El señor GARCIA AGUDIN: No lo entiendo, señor Presidente. Si hay que hacer aquí una extrapolación y un traslado de las enmiendas, cuando ahora el nuevo texto, la reforma del artículo 38.2, se refiere a los supuestos de declaración consolidada, nosotros ese artículo lo hubiéramos enmendado con nuestra enmienda a la letra e): «En el supuesto de declaración consolidada, el ente dominante, sin perjuicio...». Me parece que es una traslación elemental para poder ocuparnos de este proyecto de ley, ya que es la primera vez que tenemos conocimiento de este punto 2 con esta precisión, y lo habíamos enmendado en la letra e), me parece, del artículo 3.º del proyecto inicial.

El señor PRESIDENTE: Sí, y tendrá usted ocasión posteriormente de defender la enmienda a esta letra e), porque éste hace referencia a los sujetos infractores.

El señor GARCIA AGUDIN: Sí, puede ser, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para defensa de la enmienda 110, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. El Grupo Popular tiene que oponerse al dictamen de la Ponencia, y en este caso defender el texto del Gobierno, por un conjunto de razones sistemáticas que responden, además, a distintas concepciones de fondo, y nos gustaría poder convencer a la Comisión de que se rectificase el criterio de la Ponencia para que adoptase de nuevo el texto del Gobierno, por la siguiente razón: El texto del Gobierno lo que pretendía era reformar los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, que regulan justamente lo que queremos tratar en este proyecto de ley, que es, señor Presidente, la reforma de las normas reguladoras de las infracciones tributarias y de sus sanciones. Es decir, lo que nos remite el Gobierno como modificación, en principio, de la Ley General Tributaria, es una modificación de las tipificaciones, de las conductas antijurídicas de los contribuyentes; delimitación de los sujetos responsables de esas conductas antijurídicas y consecuencias jurídicas de esas conductas antijurídicas, es decir, las sanciones, graduación de las sanciones y aplicación de las mismas. Sin embargo, aquí hemos armado un lío con la regulación del artículo 38, yéndonos al artículo 38 y al artículo 40, que es una aberración sistemática, de la buena sistemática de la Ley General Tributaria y, en consecuencia, un error de fondo.

El artículo 38 y el artículo 40 lo que regula son los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria; derivan las características subjetivas de la relación jurídico-tributaria que nace del hecho imponible. Al realizarse el supuesto normativo de cada uno de los tributos, al realizarse lo que se define en la Ley General Tributaria como hecho imponible, surge una relación jurídica, que la mayor parte de la doctrina considera que es relación jurídica de naturaleza obligacional, en virtud de la cual hay unas determinadas personas que están obligadas al pago de un tributo; si se obtienen ingresos por un trabajo personal, si se obtiene una renta por las distintas fuentes de riqueza, si se produce una transmisión patrimonial, si se produce una sucesión «mortis causa», el hecho imponible origina que un determinado sujeto pasivo esté obligado al pago de una deuda.

Es decir, lo que regulan los artículos 38 y 40, como ha señalado ya el profesor Pérez Royo, son los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria normal, en el caso de normal desarrollo de las relaciones entre la Hacienda y los contribuyentes; se realiza un hecho imponible, se configura una obligación tributaria, y esa obligación tributaria tiene un sujeto activo, que es la Hacienda Pública, y un sujeto pasivo, que es la contribuyente, o sustitución del contribuyente, pero sujeto pasivo.

Por el contrario, en ese lío sistemático que estamos organizando, aquí se quiere hacer responder de la obliga-

ción tributaria global a los que cometen una infracción tributaria, lo cual es verdaderamente una aberración sistemática incalificable, porque cuando se comete una infracción tributaria se obliga a los sujetos que la han cometido, no solamente a que padezcan las consecuencias jurídicas de la infracción tributaria, que es la sanción, lo cual nos parecería muy bien, sino, además, a responder solidariamente de las obligaciones tributarias derivadas de un hecho imponible. Es decir, a los que cometen una infracción tributaria se les está obligando solidariamente no sólo a responder de las consecuencias previstas por la Ley, la sanción tributaria, sino, además, a que paguen la deuda tributaria en torno a la cual se podría haber cometido la correspondiente infracción; pero son supuestos normativos completamente distintos, y aquí los estamos confundiendo.

Por eso creo que el proyecto del Gobierno, con todo el respeto a la Ponencia, estaba bastante más meditado y era bastante más sistemático, puesto que respondía a una concepción de fondo más acertada.

Nosotros tenemos la enmienda 110, que lo que pretendía era suprimir los párrafos segundo y tercero; pero, en cualquier caso, estaríamos dispuestos a retirarla con tal de que no se cometiese esta aberración; es decir, que se siguiese regulando en el proyecto de ley que nos ha remitido el Gobierno la reforma de los artículos 77 y siguientes, que contemplan básicamente lo que es una infracción tributaria, cómo se delimitan los aspectos de tipicidad y subjetivos de la infracción tributaria y cuáles son las consecuencias jurídicas de la infracción, pero que el hecho de que se origine una infracción, en la que pueden intervenir muchas personas, determine que no sólo van a pagar las correspondientes sanciones pecuniarias, que en algún caso puedan dar origen, si se tratase de delito fiscal, a la privación de la libertad, tal y como se vio ayer en el Pleno, sino que, además, van a tener que pagar la deuda tributaria, nos parece confundir dos cuestiones completamente distintas. Nos parece, como digo, un error sistemático garrafal, que responde, además, a una confusión sobre los dos orígenes de las correspondientes obligaciones de pago, que será, en su caso, una obligación de pago derivada de la realización de un supuesto normativo que constituye el hecho imponible y, en segundo lugar, de la comisión de una infracción tributaria que tiene unas consecuencias completamente distintas.

Entiendo que la Comisión, justo en este momento, debería meditar por qué se va a responder solidariamente de obligaciones tributarias cuando se haya cometido una infracción; cuando se haya cometido una infracción que se apliquen unas sanciones solidariamente, si se quiere, pero de las obligaciones tributarias tienen que responder lo que cada ley de tributos configura como sujeto pasivo, como contribuyente o como sustituto del contribuyente; pero evidentemente esto es una confusión que implica desconocer la clara sistemática de la venerable Ley General Tributaria del 63, que ahora tenemos que reformar para modernizar, pero cuya sistemática sigue siendo válida en el momento actual.

Si se hace esta reflexión en este sentido, este artículo 38 de la Ley General Tributaria se va a dejar como estaba y vamos a seguir hablando de infracciones tributarias y no de sujetos pasivos de los tributos, que son cosas completamente distintas.

Creo que la Comisión, con esta pobre explicación de mis pobres y quizá poco científicas palabras, debe haber entendido.

El señor PRESIDENTE: Entiendo, pues, que su postura es en contra de que este artículo 3.º, 2 del proyecto pase a formar parte del artículo 38 de la Ley General Tributaria, cuando el artículo 38 de la Ley General Tributaria del 63, efectivamente, habla de la responsabilidad solidaria del sujeto pasivo en las infracciones tributarias.

No soy Ponente, como usted comprenderá, lo que quiero es aclarar la situación. No sé hasta qué punto es contradictorio el haber llevado esto al artículo 38 con la obligación, en los responsables del tributo, de la responsabilidad en las infracciones del sujeto que colabore en la comisión de las mismas, tal como estaba ya en la Ley General Tributaria cuando habla de la deuda tributaria, que incluye no sólo la cuota, sino también las sanciones correspondientes.

Se trataba exclusivamente de situar ese problema. Luego, los ponentes le darán cumplida contestación.

Para contestar a estas enmiendas, tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAENZ: Señor Presidente, para contestar a estas enmiendas tenemos que comenzar por significar que la regulación de las infracciones no está, lógicamente, como decía el señor Pérez Royo —y se extrañaba de la redacción del actual artículo 38— en este artículo, está en el artículo 77, y llegado el momento esta Comisión discutirá el pormenor y el detalle de cuáles son las tipificaciones; la determinación de las responsabilidades que vamos a regular no es en este artículo 38, sino, efectivamente, en el artículo 77. En ese momento se determinarán y discutiremos lo que posiblemente el señor Pérez Royo con su enmienda número 31 pretendía hacer de una manera ordenada y articulada.

Frente a la enmienda número 14, del señor Olarte, en cuanto a defender la posición de las minorías en situaciones de consolidación de grupos, nosotros tenemos que determinar que frente a la Hacienda es una responsabilidad solidaria del Grupo; entendemos que median enormes dificultades para dilucidar esa responsabilidad interna y que, por supuesto, cada sociedad, cada grupo que se sienta perjudicado por esta, a su vez, responsabilidad solidaria, internamente tiene las acciones civiles que crea oportunas para poder resarcirse de esa responsabilidad solidaria que creemos necesario mantener, dada la dificultad de dislindar responsabilidades en estos grupos.

En cuanto a la enmienda 156, del señor García Agudín, tenemos que decir que nos alegra ver que coincide con nosotros en mantener la necesidad de la responsabilidad solidaria, mientras que en el resto de sus consideraciones

está más o menos de acuerdo con la anterior enmienda y la damos por respondida.

Nosotros queremos mantener la responsabilidad solidaria, no parecía ser esa la intencionalidad del Grupo Popular con su enmienda 110, que pretendía suprimir de un plumazo ese tipo de responsabilidad. Entendemos que esa responsabilidad solidaria es esencial en este tipo de delitos, es una herramienta efficacísima. Y en cuanto a las consideraciones que ha hecho el señor Calero con relación a la distinción entre la deuda y la sanción, tenemos que decir que efectivamente estamos regulando infracciones en la norma, y cuando hablamos de responsabilidad solidaria lo hacemos en relación con la acción de la infracción, no con la deuda que el hecho imponible trae causa para cada uno de los contribuyentes, hablamos únicamente de las infracciones.

Pienso, señor Presidente, que con esta intervención hemos defendido cumplidamente nuestras enmiendas.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Royo tiene la palabra para un segundo turno.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente, quiero aprovechar este segundo turno para, en primer lugar, rectificar mis propias apreciaciones anteriores, que surgían de un doble error, de un error imputable a mí, o de una negligencia por mi parte, y también de un error imputable a la Presidencia. La negligencia mía es no haberme estudiado adecuadamente el informe de la Ponencia, que lo que ha hecho ha sido volver como un calcetín toda la sistemática del proyecto, a mi juicio de forma adecuada y correcta; pero francamente, lo he recibido sin tiempo para verlo detenidamente. Ahora lo acabo de ver un poco mejor y debo reconocer que la sistemática que establece el proyecto es correcta, lo que pasa es que el error de la Presidencia es haberme dado la palabra para defender una enmienda con relación a un precepto, el artículo 38, al cual yo no tenía enmiendas.

Como he dicho, mi enmienda número 31 se refiere al artículo 3.º del proyecto, que actualmente está refundido en el artículo 77.3 del informe de la Ponencia; a ese precepto está referida mi enmienda, al 77.3, que empieza diciendo «Serán sujetos infractores», etcétera, y establece una enumeración que se corresponde más o menos con los puntos que yo he indicado.

Quiero indicar esto y decir que me parece, ya en relación con el artículo 38, que es el que estamos discutiendo ahora, que es necesario consumir un turno y establecer un criterio, porque este artículo no existía en el primitivo proyecto de ley.

Quiero decir, con relación a este artículo 38, que ya sé que existía en la Ley General Tributaria, que me parece correcta la sistemática que ha hecho la Ponencia, que me parece adecuado separar lo que es la responsabilidad en las deudas tributarias, deudas tributarias que han nacido de un hecho imponible y en relación con las cuales pueden existir supuestos de responsabilidad nacidos de presupuestos o de hechos distintos del hecho imponible, presupuestos de responsabilidad que pueden originarse,

como saben perfectamente los señores comisionados, tanto por acto lícito como por acto ilícito, y es, en consecuencia, perfectamente pensable —y el señor Presidente lo recordaba hace un momento cuando hablaba del artículo 38, del 40 o del 41 de la Ley General Tributaria en su primitiva redacción— el configurar un supuesto de responsabilidad en la deuda como consecuencia de la comisión de un acto ilícito, y en concreto como consecuencia de la comisión de un acto ilícito que constituya una infracción. En ese sentido, debo decir que no estoy de acuerdo con las apreciaciones que hacía el señor Calero.

Me parece, pues, correcta esta sistematización. Ahora bien, continuando y apurando hasta el final esta sistematización, yo propondría en concreto —y creo que tengo el derecho de proponerlo puesto que, como digo, es un artículo nuevo— el que el párrafo 2 del artículo 38 del informe de la Ponencia, sin alterar su redacción, pasase también al capítulo de infracciones tributarias, para diferenciar lo que es responsabilidad en la deuda tributaria, responsabilidad, en definitiva, conectada a una deuda que ha nacido de un hecho imponible, de responsabilidad en la sanción. Ya sé que el artículo 38 de la Ley General Tributaria mezclaba el tema, pero es un asunto que estamos corrigiendo y vamos a hacerlo correctamente y a separar lo que son las responsabilidades en la deuda, a tratar en los capítulos de la Ley General Tributaria que tratan de los sujetos de las obligaciones tributarias, los deudores tributarios, y lo que son los responsables de las sanciones, para verlo en el capítulo de las infracciones.

De manera que yo, sin perjuicio, naturalmente, de mantener mi enmienda número 31 para su lugar oportuno, es decir, el artículo 77.3 en la redacción actual del informe de la Ponencia, propondría, en relación con el artículo 38, como enmienda «in voce» o como voto particular a mantener ante el Pleno en el caso de que no fuese admitido aquí, que el párrafo 2 del artículo 38 se trasladara al lugar correspondiente del capítulo de infracciones y sanciones tributarias.

Finalmente, felicitar a la Ponencia por el trabajo impropio que ha hecho de reordenación sistemática.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, usted sabe que yo, con tal de darle la palabra y escucharle a usted, se la daría aun a riesgo de equivocarme en la ubicación de su enmienda. *(Risas.)*

El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Para compensar las felicitaciones del señor Pérez Royo, porque creo que los profesores de hacienda van a tener muchísimas dificultades para explicar a sus alumnos esta reforma el día que dejen de actuar como políticos.

Sigo insistiendo en que existe un error gravísimo en esta configuración sistemática. Porque el artículo 38 de la actual Ley General Tributaria, lo que prevé es una responsabilidad solidaria de las obligaciones tributarias en los casos de defraudación; es decir, en los casos de

omisión absoluta o fraudulenta de la obligación de pagar tributos. Aquí lo que se está haciendo es generalizar una responsabilidad solidaria de toda la obligación tributaria para todo tipo de infracciones tributarias. La cuestión es compleja y exterioriza esa difícil confusión mental que tendrán muchísimos inconvenientes en explicar a sus alumnos en su día los profesores de hacienda, cuando traten de explicar la diferenciación que existe entre la deuda tributaria nacida del hecho imponible y las consecuencias jurídicas de una infracción tributaria, que se mezcla todo en este nuevo artículo 38 y que se declara responsable solidario no sólo de las sanciones que pudieran derivar de las infracciones, sino incluso del pago de lo que podría ser la cuota tributaria más los recargos que derivan del hecho imponible, y esa es una confusión sistemática que evidentemente da más poderes a la Hacienda Pública, que evidentemente la hace más represiva y regresiva, pero que, desde luego, desde el punto de vista jurídico-fiscal constituye, sigo diciendo, una aberración sistemática, y teniendo en cuenta la novedad que este artículo 38 supone, nosotros vamos a mantener la enmienda 110 no con el sentido con que fue redactada, sino precisamente para poder decir en el Pleno, en el caso de que no prosperase esta enmienda, a efectos de que algún día los profesores de Hacienda Pública puedan leer las intervenciones del Grupo Popular y aclarar a sus alumnos lo que esto significa, a efectos de que se pueda aclarar en el futuro, que esto sigue siendo una aberración sistemática.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez, por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, agradecemos a los señores Diputados sus intervenciones, al señor Pérez Royo sus enhorabuenas, y en cuanto a la cuestión de fondo la confusión aparente de responsabilidad por la deuda y por la sanción, quedamos en el contenido concreto del texto de la ley y a los trámites parlamentarios subsiguientes.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas al artículo 38. *(El señor Pérez Royo pide la palabra.)*

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Yo, señor Presidente, solicitaría, como le he dicho anteriormente, que se vote la enmienda «in voce» o voto particular que en este momento formulo sobre el párrafo 2 del artículo 38, y que, en cambio, se deje para lugar oportuno la votación de la enmienda número 31, que ya está defendida, por supuesto.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, su enmienda 31 pasará al momento oportuno, como usted ha señalado.

Vamos a votar la enmienda 110, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.
Enmienda 156, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.
Enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Tengo que hacer la salvedad de que la enmienda número 69, también del Grupo Parlamentario Popular, que propiciaba la supresión de este apartado, se entiende que ha sido defendida conjuntamente con la 110.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, se trata de declaraciones consolidadas, que es un concepto distinto del que yo estaba defendiendo. Yo no he hablado nunca de declaraciones consolidadas. El señor Renedo quería defender esta enmienda. Se refiere a otro párrafo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a terminar las votaciones del número 1, pero como los otros enmendantes han defendido las enmiendas a todo el artículo 38, entendí que ésa la daban ya por defendida también con la intervención del señor Calero.

Vamos a votar el voto particular del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 22; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

La enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Popular, a este artículo 38, que no la habían defendido anteriormente, va a serlo ahora por el señor Renedo, el cual tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, esta enmienda se refiere al número 3 del antiguo artículo 3.º, es decir, a los casos de declaración consolidada, sobre cuyo concepto estamos de acuerdo con algunas intervenciones anteriores, en el sentido de que resulta excesivamente ambiguo y, sobre todo, nos parece inadecuada la solución final que se ha adoptado tanto por la Ponencia como por el primitivo proyecto de ley, al hacer responsable con carácter solidario de las infracciones cometidas por la sociedad dominante a todas las sociedades del grupo. Creemos que el principio de personalidad que debe inspirar toda la materia sancionadora exige castigar exclusivamente a la sociedad responsable o bien a las personas físicas que hayan actuado en su nombre, de acuerdo con lo que se dispone en el número siguiente, pero que no ha lugar a establecer una responsabilidad

solidaria, por las infracciones cometidas por la sociedad dominante, a todas aquellas sociedades del grupo que pueden perfectamente no haber intervenido para nada en la infracción y haber cumplido correctamente todas sus obligaciones fiscales. Aun en el caso que estamos comentando de sociedades incluidas en una declaración consolidada y en las que es presumible la existencia de una sola voluntad a la hora de formular dicha declaración y realizar los concretos actos que lleva consigo la tributación de dichas sociedades, creemos que también en estos casos es necesario diferenciar y que cuando una sociedad del grupo no ha tenido participación alguna dentro de la infracción cometida, no se la debe incluir y castigar, por tanto, estableciendo un principio de responsabilidad solidaria, con la verdadera responsable, que sería en este caso únicamente la sociedad dominante.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, para responder a la enmienda número 69, con un contenido prácticamente idéntico a los argumentos dados a la enmienda número 14 y a parte de la 156.

Existe una responsabilidad también consolidada frente a la Hacienda y, como ha indicado el señor Renedo, incluso existe una sola voluntad. Para ambos casos estimamos necesaria esta determinación, esta decisión de solidaridad en la responsabilidad, no pudiendo abundar en razones distintas.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de la enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos el artículo 38, en sus dos números, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Pasamos al artículo 40, que recoge el artículo 3.º, 4, del proyecto enviado por el Gobierno, el cual no hacía sino repetir lo que el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria ya establecía. En este artículo, la Ponencia admitió la enmienda número 49, del Grupo Parlamentario Socialista, y quedan pendientes las enmiendas 111, del Grupo Parlamentario Popular, y 81, de Minoría Catalana. Quiero señalar a SS. SS. que estas enmiendas coinciden prácticamente con el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria; lo que ocurre es que, al final, proponen que la responsabilidad no será exigida a los administradores que no asistan a la reunión o que salven expresamente su voto en los acuerdos de que se trate, tema que está regulado en la exención de responsabilidad por otra parte.

Para pronunciarse sobre su enmienda 81, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente, señorías, en primer lugar, para excusar mis posibles deficiencias, porque yo me encuentro como un piloto que está sobrevolando el aeropuerto, al que se le ofrecen simultáneamente tres pistas para aterrizar: por un lado, la Ley General Tributaria, en su anterior redacción; por otro, el informe de la Ponencia y, después, el proyecto del Gobierno, y, en fin, me puede ocurrir como al asno de Buridán, que se murió de hambre, porque no sepa en cuál de las pistas aterrizar —en este caso no me moriré de hambre, sino que me estrellaré con el aparato—. (Risas.)

Lo que pretende nuestro Grupo con esta enmienda es una cuestión de sistemática. Nosotros entendemos que el sujeto que vote en contra o no asista a una de estas reuniones en que se adopten acuerdos que lleven consigo una infracción tributaria realizan un acto en sí que no está sujeto a responsabilidad. No es una circunstancia eximente, sino que es un acto no sujeto a responsabilidad. Por tanto, creo que el lugar adecuado es el que antes era artículo 3.º, 4.º, es decir, no hay responsabilidad, en vez de ir situado en el antiguo artículo 4.º, diciendo que es una circunstancia eximente. Técnicamente, la diferenciación es clara y creo que mejoraría el proyecto en este aspecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Calero, para la defensa de su enmienda 111.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Los argumentos son idénticos a los de Minoría Catalana, el fundamento es el mismo, y, para completarlo —lo que abunda no daña—, no habría ningún inconveniente en incluir en este artículo esta causa, que no es exactamente un eximente, sino una causa de no imputabilidad, porque no existe culpabilidad alguna de la persona que salva previamente su responsabilidad. Por tanto, creemos que, sistemáticamente, está bien y, si no se admite, la verdad es que no sabemos por qué, pero pedimos que se haga.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Calero. (El señor Pérez Royo pide la palabra.)

Señor Pérez Royo, ¿a qué efectos pide S. S. la palabra?

El señor PEREZ ROYO: A los efectos, señor Presidente, de plantear igualmente un voto particular. Yo estaba de acuerdo con el texto del proyecto en cuanto a su contenido. Hay un hecho nuevo, que es el calificar esto como artículo 40.1 de la Ley General Tributaria, hecho que no existía en el proyecto, sobre lo cual, en consecuencia, no pude pronunciarme, de manera que se dan perfectamente los presupuestos para pronunciar ahora un voto particular.

El señor PRESIDENTE: Pronúnciese usted.

El señor PEREZ ROYO: El voto particular sería del mismo sentido que el anterior, es decir, de, manteniendo

esta redacción, ubicarla en el lugar sistemático adecuado, o sea, en el Capítulo de infracciones y sanciones tributarias, justamente para que los profesores de Hacienda y los abogados del Estado, cuando en el futuro se enfrenten con la Ley General Tributaria ya debidamente compilada, la sepan manejar correctamente. En efecto, como saben los profesores de Hacienda y los abogados del Estado, el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria actual no estaba en la redacción original, fue introducido por una Ley de 30 de junio de 1969, que rompía la sistemática de ese Capítulo, introduciendo en esta materia un problema de infracciones y sanciones que no pegaba ahí y cuyo lugar correcto hubieran sido los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria. Y ahora, señor Presidente, señores comisionados, estamos corrigiendo esa sistemática, vamos a hacerlo, pues, de manera adecuada y, en todo caso, yo, precisamente por esas razones que decía anteriormente el señor Calero, no me quedaría tranquilo si no expresara este parecer y, en consecuencia, si no formulara este voto particular, a los efectos oportunos. Es decir, dicho voto particular pretende que el artículo 40.1, sin impugnar su redacción, se coloque en el Capítulo de infracciones y sanciones tributarias, para respetar de verdad la sistemática de la Ley General Tributaria.

El señor PRESIDENTE: El señor Sánchez Sáez tiene la palabra.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, quiero atender —diría— las dotes premonitorias del señor Pérez Royo, en relación a la mejora sistemática que este proyecto va a realizar a la hora de calificar no sólo las infracciones y sanciones, sino también determinar no eximentes, como decía el señor Xicoy, que efectivamente no son eximentes, sino no dar lugar a responsabilidad, en los casos en que no ha lugar a la misma, en el artículo 77.4, letra c).

Como indicaba el señor Pérez Royo, reconducimos el tema al artículo 77 y, dentro de él y para el tema concreto, al punto 4, letra c), donde decimos que no dan lugar a responsabilidad por infracción tributaria determinados supuestos y, entre ellos, los que deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma. Pienso que los artículos en relación a la sistemática están absoluta y totalmente salvados.

En cuanto a mantener en el artículo 40.1 el texto tal cual está, mantener la parte que en la Ponencia se ha decidido mantener, pienso que es sistemáticamente mejor también mantener los dos párrafos, puesto que en el artículo 40 se está hablando, como en los anteriores, de los casos de responsabilidad solidaria y de responsabilidad subsidiaria.

Nos oponemos a la admisión de las enmiendas e informamos a los señores Diputados que la mejora sistemática está hecha en el artículo 77.4 c). Creo que con esta explicación en buena medida damos satisfacción a los reparos en relación a la defectuosa sistemática.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas al artículo 40.1. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 81, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Votamos la enmienda 111, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Finalmente votamos el voto particular del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado el voto particular del señor Pérez Royo.

Votamos el artículo 40.1 según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo.

Entramos en el artículo 2.º del proyecto de ley, cuya redacción es: «Los artículos 47 a 51, que constituyen el contenido del Título II, Capítulo IV, Sección Primera, "Determinación de la base imponible", de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, quedan redactados de la siguiente manera».

El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Para una cuestión de orden. ¿Sería posible que por los servicios de la Cámara se pusiese a disposición de cada grupo parlamentario una Ley General Tributaria, teniendo en cuenta que esto no estaba incluido en el proyecto de ley?

El señor PRESIDENTE: Creo que no habrá dificultad en que los servicios de la Cámara repartan la Ley General Tributaria si los grupos no la tienen.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Es que no hemos venido suficientemente pertrechados.

Señor Presidente, una segunda pregunta consecuencia de la anterior. Teniendo en cuenta todas estas modificaciones que ha introducido la Ponencia, ¿podremos formular votos particulares a todos aquellos artículos que son objeto de modificación en el informe de la Ponencia y no en el proyecto de ley?

El señor PRESIDENTE: Ustedes pueden formular, en uso de su derecho parlamentario, los votos, las enmiendas y lo que estimen conveniente.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Como la segunda cuestión depende de la primera, rogaríamos al Presidente que ordenase a los servicios de la Cámara nos remitieran la Ley General Tributaria. *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Calero necesita la Ley General para poder continuar o podemos hacerlo sin la Ley General Tributaria?

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, podemos continuar, con el carácter precario que ello significa.

El señor PRESIDENTE: Yo no quisiera hacer observaciones sobre los pertrechos que los grupos parlamentarios deben traer a la Comisión. De todos modos, los servicios de la Cámara intentarán solucionar la falta de elementos materiales para la defensa de sus enmiendas.

Vamos a votar el artículo 2.º del informe de la Ponencia, en los términos que antes se han leído.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo.

El artículo 47 de la Ley General Tributaria no era objeto de modificación por el proyecto de ley remitido por el Gobierno. La Ponencia ha introducido una redacción donde, en última instancia, lo que se hace es sustituir la estimación por jurados, como régimen de determinación de la base imponible, por la estimación objetiva singular, ya que la estimación por jurados desapareció del ordenamiento jurídico por la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario de 1981, y lo que hoy está vigente es la estimación indirecta. En consecuencia, sólo para adaptar los regímenes de determinación de la base imponible hoy vigentes se volvió a redactar por la Ponencia este artículo 47.

Al no haber enmiendas presentadas, ¿algún grupo quiere consumir un turno en contra del informe de la Ponencia? *(Pausa.)* Entonces se somete a votación el artículo 47.1 en los términos redactados por la Ponencia y según consta en el informe.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 47.1

El artículo 47.2, según el informe de la Ponencia, recoge el artículo 15.4 del proyecto de ley remitido por el Gobierno, en el cual se preceptuaba que las bases determinadas por los procedimientos de los apartados 1 y 3 del artículo correspondiente podrán enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

A este artículo 15.4 del proyecto se presentaron dos enmiendas, la 145, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión y la 174, del Grupo Parlamentario Centrista.

Para defensa de la enmienda 174, del Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, el artículo 47.2 de la Ley General Tributaria utiliza un vocablo un poco ambiguo al decir que el contribuyente podrá «enervar» las bases determinadas por el procedimiento de estimación directa y estimación indirecta. Ese concepto es un poco confuso. No sabemos si «enervar» es impugnar, si es atacar, si es para que se produzca la determinación de la base. Nosotros proponíamos una redacción un poco más clara, más tradicional, más clásica y que no es contradictoria, al indicar en nuestra enmienda número 174 que «los actos administrativos de determinación de bases por los procedimientos de los apartados 1 y 3 serán susceptibles de recurso en vía económico-administrativa o, en su caso, contencioso-administrativa». Parece que es claro y es tradicional que una base cualquiera que la administración tributaria pueda determinar sería objeto de impugnación por la vía ordinaria, es decir, la reclamación económico-administrativa y luego el recurso contencioso. Está mucho más claro que decir que «se podrán enervar», porque en la contienda económico-administrativa o en el proceso contencioso es obvio que se podrá enervar o se podrá discutir o se podrá contender y se podrá probar, cuando fuere necesario, en defensa del derecho subjetivo del administrado.

Por ello, pues, sin mantener una beligerancia contra el texto legal tal cual se propone, creemos que sería mejor recoger la rúbrica general de la impugnabilidad de este proceso determinando las bases y se introduciría calidad en el texto legal que se propone.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 145, de supresión, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Pretendemos con nuestra enmienda que se suprima el apartado 4, porque a nuestro juicio, éste es un apartado absolutamente innecesario y que, además, puede ir en contrade principios que fundamentan todo el Estado de Derecho. Concretamente, en lo que se refiere a la materia fiscal, los actos de determinación de las bases y de las deudas tributarias son siempre susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa o posterior contenciosa. Entendemos que no se puede, por un lado, redundar en un principio que es universalmente conocido y establecido y, por otro lado, limitar las posibilidades de impugnación a sólo dos supuestos y excluir concretamente a uno de ellos el régimen de estimación objetiva singular, por cuanto que, como sabemos, aunque este sistema de estimación objetiva singular es voluntariamente aceptado por el contribuyente, no vemos sin embargo que tenga que establecerse de forma legal la imposibilidad de poder impugnar los resultados a que se llegue con la aplica-

ción de este método mediante la aprobación de las pruebas oportunas. Por tanto, el precepto debe suprimirse puesto que limita las posibilidades de defensa de los contribuyentes y, además, va en contra de un principio general de posible impugnación de todos los actos que se establezcan determinantes de la base y de todos los demás elementos de la deuda tributaria.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra por parte del Grupo Parlamentario Socialista. Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, voy a contestar a ambas enmiendas, en primer lugar a la del Grupo Centrista. Le contesto al señor García Agudín que tampoco es de mi particular afecto la palabra «enervar», pero está en el vocabulario jurídico y, hasta tanto no se extraiga de él, vamos a continuar utilizándola. ¡Qué vamos a hacer! En efecto, es suficientemente amplia la palabra y por eso creemos que debe referirse en este caso nada más que a los apartados a) y c), estimación directa y estimación indirecta, y no es necesario hablar del recurso económico-administrativo que siempre existe. Es decir, que no se suprimen apartados de la Ley de Procedimiento Administrativo, en absoluto. Comprendemos el razonamiento del señor García Agudín, pero no parece necesaria la inclusión.

En cuanto a los razonamientos del Grupo Popular, aunque la ley tampoco puede evitar pruebas en contra que por alguna razón pudieran existir, podríamos decir que estas quedarían casi siempre reducidas a los aspectos formales y no a los aspectos de fondo, ya que, por su propia naturaleza, la estimación objetiva singular concreta suficientemente todos los aspectos de determinación de bases imponibles. Consideramos que tampoco es necesario transaccionar la enmienda que propone y que es suficientemente expresivo tal como está el artículo 47 y además, claro y conciso. Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo tiene la palabra para consumir un segundo turno.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Quiero poner de relieve la importancia que otorgamos a este precepto, en cuanto que a nosotros nos parece que la ley limita las facultades de defensa del contribuyente —lo hace de un modo efectivo—, excluye completamente la posibilidad de poder aportar pruebas en contrario frente a un régimen concreto de determinación de bases, como es el de estimación objetiva singular, y esto nos parece que es completamente inadecuado, a nuestro juicio, sería incluso casi inconstitucional y carecería de valor en este sentido. Por eso pensamos que debe suprimirse este apartado y que lo más lógico sería suprimirlo en su totalidad.

Una observación adicional es la de que el régimen de estimación objetiva singular, previsto por la ley propia de cada tributo, se aplica generalmente a rendimientos muy pequeños de personas que carecen de los suficientes conocimientos tributarios y que utilizan este sistema

porque no tienen la posibilidad de conocimientos que les permitiría una estimación directa. Hay que permitir que estas personas, que se encuentran muchas veces entre las más débiles en cuanto a sus posibilidades de defensa cuando el régimen de estimación objetiva les resulte desfavorable —porque también puede ocurrir que les resulte desfavorable el régimen de estimación objetiva—, puedan aportar las pruebas en el sentido contrario. Nos parece absolutamente injusto —yo diría que incluso inconstitucional— que se limiten por ley sus posibilidades de defensa frente a un hecho que puede resultarles, en definitiva, perjudicial.

El señor PRESIDENTE: El señor García Ronda tiene la palabra.

El señor GARCIA RONDA: Voy a contestar muy brevemente a los razonamientos últimos del señor Renedo. Es preciso volver a subrayar que en la estimación objetiva singular una cosa es que actúen unas determinadas bases imponibles generalmente cortas, pero también que el procedimiento está suficientemente objetivado, si vale la redundancia, como para que en muy pocos casos sea necesario proponer una prueba en contra.

Por otro lado, yo llamaría la atención acerca de la interpretación tan estrecha que el propio Grupo Popular está haciendo y cómo está interpretando que se cortan posibilidades al contribuyente porque, a lo mejor, tomando esa estrechez de interpretación, la Administración tributaria puede llegar a conclusiones que supongo son las contrarias de las que el Grupo Popular pretende.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, examinando la reordenación que se ha hecho, observo que tenía presentada una enmienda de supresión de los artículos 15 y 16, y, obviamente, esa supresión afecta también al tema que estamos discutiendo ahora. De manera que, sin argumentar nada, pediría la votación de mi enmienda número 42, correspondiente al artículo 15, que se refiere, entre otros puntos, a esta parte del artículo 15 que aparece hoy en el artículo 47.2. Si le parece, se puede votar mi enmienda conjuntamente con la de supresión, porque es igualmente de supresión.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Yo pensaba darle la palabra para defender la enmienda 42, cuando entráramos en la parte principal del artículo 15, que forma parte del artículo 48 de la Ley General Tributaria en su refundición actual. Si usted quiere, su enmienda 42, únicamente, a efectos del párrafo 4 del artículo 15 del proyecto, se entiende ahora sometida a votación.

El señor PEREZ ROYO: Exactamente.

El señor PRESIDENTE: Entonces, sometemos a votación la enmienda 145, del Grupo Parlamentario Popular,

de supresión, juntamente con la enmienda 42, del señor Pérez Royo, exclusivamente en lo que afecta al párrafo 4 del artículo 15 del proyecto de ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Se rechazan ambas enmiendas.

A continuación votamos la enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Vamos a votar el artículo 47. ¿Se pueden votar conjuntamente los dos párrafos?

El señor GARCIA AGUDIN: Hemos votado ya el primer párrafo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Perdón, tiene usted toda la razón. Votamos el segundo párrafo. Solicitaría que en este segundo párrafo del informe de la Ponencia, quizá por congruencia del texto, el término «procedimientos» fuera sustituido por el término «regímenes», como está en el número primero del mismo artículo. ¿Estarían de acuerdo todos los Grupos Parlamentarios? (*Asentimiento.*) Entonces, se entiende sustituido el término «procedimientos» del número 2 del artículo 47 por el término «regímenes».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el segundo párrafo en los términos que anteriormente se ha hecho referencia sobre la sustitución de la palabra «procedimientos» por «regímenes», de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 48 de la Ley General Tributaria, que recoge el artículo 15.1 del proyecto de ley. A este artículo 15 del proyecto de ley el señor Pérez Royo había presentado una enmienda, la número 42, a la que antes ya se ha hecho referencia, de supresión de todo el artículo. Si le parece, ahora le daría la palabra para su defensa, que afectaría al artículo 48 y siguientes, que recoge este artículo 15 del proyecto.

El señor PEREZ ROYO: En ese caso, señor Presidente, la enmienda era de supresión del artículo 15, pero no de supresión de lo que en él se dice, porque eso está ya contenido en otras leyes anteriores. Mi enmienda de supresión lo que pretendía decir es que esto se siga regulando por la legislación anterior; legislación anterior que es básicamente coincidente con los artículos 15 y 16, si no recuerdo mal, excepto en el punto 4 del artículo 15,

que acabamos de votar, y en el punto 2 del artículo 16, que aparece actualmente clasificado en el artículo 51.2 de la nueva redacción de la Ley General Tributaria.

Mi enmienda se refiere casi exclusivamente al artículo 51.2, porque los otros puntos mi enmienda los aceptaba. Lo que pasa es que no hacía falta regularlos de nuevo, puesto que ya se encontraban regulados en la Ley de Reforma del procedimiento Tributario. Mi oposición se dirige al artículo 51.2. Si le parece al señor Presidente, lo digo ya sin esperar a que llegue el momento o lo diré en momento oportuno, como a la Presidencia que ordena los debates le parezca más correcto.

El señor PRESIDENTE: Al hablar usted del artículo 51.2 debe ser el 16.2 del proyecto.

El señor PEREZ ROYO: Artículo 16.2 del proyecto, actualmente 51.2 de la Ley General Tributaria en la redacción del informe de la Ponencia. Si le parece a la Presidencia esperaré al artículo 51.2. *(El señor Calero pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Perfecto.

El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, a efectos de perfeccionar la redacción del artículo 48, nosotros quisiéramos formular un voto particular de modificación del texto del informe de la Ponencia, que consistiría en lo siguiente: «Los supuestos de determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa serán determinados por la Administración». Lo cual creemos que es el espíritu de lo que pretende decirse, pero que no se dice con tanta claridad. La segunda parte quedaría igual: «... y se aplicará este régimen...» —la estimación directa, se supone— «... sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente».

Ese es el voto particular, que evidentemente lo que pretende es señalar que los supuestos en que este régimen de estimación directa se va a aplicar serán determinados por la Administración, serán fijados por la Administración. Luego ya se habla del mecanismo de funcionamiento de este régimen de estimación directa, que es basándose en el acto del contribuyente, es decir, la declaración, y en la correspondiente comprobación administrativa. Creemos que quedaría técnicamente mejor.

El señor PRESIDENTE: ¿Ustedes esto lo plantean como enmienda transaccional?

El señor CALERO RODRIGUEZ: Como un voto particular, como una enmienda de modificación. Realmente no sabemos si tenemos alguna enmienda al artículo 48. No tenemos ninguna, creo.

El señor PRESIDENTE: Ustedes no tienen enmiendas presentadas pero hay una del Grupo Parlamentario Cen-

trista, la número 172, que ahora va a ser defendida. Como usted ha tomado la palabra, al empezar este artículo, antes de que el señor García Agudín defendiese su enmienda, no sé muy bien su posición.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Podría convertirse procedimentalmente en una enmienda transaccional, en el caso de que hubiese materia para convertirla en transaccional.

El señor PRESIDENTE: Entonces, si a usted le parece, primero el señor García Agudín va a defender su enmienda, y luego usted se pronuncia sobre qué forma quiere darle a las palabras que anteriormente ha pronunciado.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Lo que diga el señor Presidente me parece muy bien.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, la verdad es que la enmienda número 172 que habíamos propugnado está prácticamente recogida en el texto del artículo 48 que se propone a la consideración actual de la Comisión. Por ello nosotros teníamos el ánimo de retirarla. Si técnicamente fuera conveniente para la transacción que se arbitrara por la Presidencia, podríamos mantenerla viva. Técnicamente está recogida por el texto que se sugiere a la consideración de la Comisión, y no tenemos demasiado interés en defenderla, salvo que sirviera para esta finalidad de mejorar el texto entre todos.

El señor PRESIDENTE: Como ve, señor Calero, el señor García Agudín entiende que su enmienda está recogida por el informe de la Ponencia y que en principio su intención sería retirarla, lógicamente. Entiendo que la única posibilidad suya es mantener un voto particular, pero no presentar una enmienda transaccional, ya que en el ánimo del señor García Agudín está retirar su enmienda.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Nosotros quisiéramos saber si el Grupo Socialista acepta el perfeccionamiento técnico que proponemos nosotros con esta formulación, no llamémosla ni voto particular ni enmienda transaccional, que consiste en lo siguiente, repito: «Los supuestos de determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa serán fijados por la Administración». Y todo lo demás igual.

El señor PRESIDENTE: El señor García Ronda, por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, voy a contestar a este voto particular que se pretende. Creemos que lo que hace es trasladar a un segundo momento la determinación de la estimación directa, es decir, que corresponde a la Administración la determinación de las

bases tributarias en régimen de estimación directa. ¿Para qué trasladarlo a un segundo momento! Esto es lo que yo creo que se desprende de la redacción, tal como está formulada por parte del Grupo Popular, y creo que es innecesario porque ya queda fijado en la Ley, tal como el informe de la Ponencia dice, en el artículo 48. Parece innecesario, salvo que se quiera quitar que en ley esté ya determinada la obligación para la Administración, cosa que no creemos conveniente. Da la impresión de que es un añadido innecesario.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones de este artículo.

¿Se entiende, señor García Agudín, retirada la enmienda 172?

El señor GARCIA AGUDIN: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene el voto particular del Grupo Popular a este artículo 48?

El señor CALERO RODRIGUEZ: Lo mantenemos. Habrá que formularlo así para el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Votamos, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular.

Sometemos a votación el texto del artículo 48, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 48.

Pasamos al artículo 49 de la Ley General, que recoge el artículo 15.2 del proyecto enviado por el Gobierno, que no tenía enmiendas, por lo que podemos pasar directamente a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo.

Pasamos al artículo 50 de la Ley General Tributaria, que recoge el artículo 15.3 del proyecto remitido por el Gobierno. Este artículo 15.3, actualmente artículo 50 de la Ley General Tributaria, fue redactado por la Ponencia recogiendo la enmienda 63, del Grupo Parlamentario Socialista. Quedan pendientes a este artículo las enmiendas 96, de Minoría Catalana; 144, del Grupo Parlamentario Popular, y 173, del Grupo Parlamentario Centrista. Una vez recogida en Ponencia la enmienda 63, del Grupo Parlamentario Socialista, no sé hasta qué punto estas tres enmiendas citadas no están también recogidas.

El señor GARCIA AGUDIN: La 163, del Grupo Centrista, se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Agudín. El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: El Grupo Popular va a mantener su enmienda, aunque reconociendo que en Ponencia se ha realizado un buen trabajo en este punto concreto. Era absolutamente disparatado, desde nuestro punto de vista y tal y como llegó inicialmente, el texto propuesto por el Gobierno en cuanto a los casos en los que procedía la aplicación del régimen de estimación indirecta. Ahora ha cambiado sustancialmente, recogiendo el espíritu de lo que nosotros queríamos, que no era más que una concreción, dado el carácter excepcional que debe tener siempre este régimen de estimación de bases imponibles para los casos en los cuales fuese verdaderamente imputable al desconocimiento de la Administración, a una falta de colaboración del sujeto pasivo o a la falta de presentación de las correspondientes declaraciones. No obstante nos parece que, desde un punto de vista redaccional, el texto que nosotros proponíamos es más sencillo y más claro. Lo mantenemos únicamente a estos efectos, reconociendo, sin embargo, el cambio positivo que ha tenido lugar como consecuencia del trabajo de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: El señor Xicoy, por el Grupo Minoría Catalana, tiene la palabra para su enmienda número 96.

El señor XICOY BASSEGODA: La verdad es que tengo mi inteligencia enervada —alga el término discutido en estos momentos— y mi ánimo no sabe si inclinarse por la cortesía parlamentaria y hacer el esfuerzo tremendo de acomodación de la Ley General Tributaria, el proyecto del Gobierno y el informe de la Ponencia o endosarlo a SS. SS., y referirme exclusivamente al texto primitivo y a mis enmiendas. Por claridad, debía referirme a mis enmiendas, que a su vez se refieren al proyecto del Gobierno, lo cual sería una descortesía para sus señorías.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, la Comisión siempre agradece y celebra sus intervenciones. En primer lugar, creo que el Presidente le está citando continuamente el artículo del proyecto de ley remitido por el Gobierno, además del artículo en que el proyecto se ha refundido en la Ley General Tributaria. En segundo lugar, la Comisión no es responsable, en su estricto sentido, de que los Diputados no asistan a la Ponencia. En consecuencia, le ruego que su enervamiento, que lo comprendo perfectamente si no se ha estudiado el informe de la Ponencia, lo limite a lo estrictamente necesario y se pronuncie sobre su enmienda número 96, que le repito es al artículo 15.3 del proyecto y 50 de la Ley General Tributaria.

El señor XICOY BASSEGODA: En este caso, señor Pre-

sidente, me limitaría a solicitar la votación de mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias.

Pasamos a las votaciones de las enmiendas a este artículo 15.3, que son la 63, recogida por la Ponencia, la 173, del Grupo Centrista, que se ha retirado, y la número 96, de Minoría Catalana, que se somete a votación en primer término.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Sometemos a votación la enmienda número 144, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Pasamos a votar el artículo 50 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo.

Pasamos al artículo 51 de la Ley General, que recoge el artículo 16 del proyecto enviado por el Gobierno. A este artículo está pendiente la enmienda número 42, del señor Pérez Royo, de supresión y que afecta al número 2, como ya antes se indicó, y la enmienda 17 de Minoría Catalana, la número 146, del Grupo Parlamentario Popular, y la 175, del Grupo Parlamentario Centrista, todas ellas referidas al número 2 del artículo 16 primitivo y actual artículo 51 de la Ley General Tributaria.

Para la defensa de la enmienda número 42, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Lo que pretendía mi enmienda número 42 era que no se modificara el régimen de estimación indirecta, que habían regulado ya estas Cortes en la legislatura anterior, en un proyecto que tuvo gran importancia, y que recuerdo se parecía bastante a éste, en el sentido de que la Ponencia realizó un importante trabajo, mediante el cual se llegó a una síntesis de posiciones políticas, incluso diría de posiciones doctrinales; es decir, un proyecto en el cual había un amplio consenso en el que estaba incluido el Partido Socialista. Ahora se pretende modificar esa redacción, a mi juicio de una manera inconveniente y gravemente perjudicial para los derechos del contribuyente. Yo diría incluso que éste es uno de los puntos en los cuales la Ley tiene esas truculencias a las que hice referencia en mi toma de posición en relación a la enmienda de totalidad presentada por el Grupo Popular, truculencias que, a mi modo de ver,

afean la Ley, la dañan gravemente, la tiñen de anticonstitucionalidad y, en definitiva, la hacen posiblemente ineficaz de cara a su noble finalidad perseguida, que es la de dar armas para combatir el fraude fiscal.

¿Que es lo que se dice en el artículo 51.2? Se dice sencillamente que la aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos o liquidaciones resultantes de aquél. ¿De qué se trata aquí? Se trata de decir sencillamente que la Administración puede, en los supuestos en que esté habilitada de esta forma por el presupuesto que diga la Ley, cambiar el régimen de estimación directa a régimen de estimación indirecta; es decir, cambiar las reglas de juego en la relación administración-contribuyente, ciertamente en la mayor parte de los casos, en los casos normales, por un hecho imputable al propio contribuyente, pero cambiar las reglas del juego sin dar opción al contribuyente a pronunciarse, a impugnar este acto de trascendental importancia.

Es más, de acuerdo con la Ley que dictaminamos ayer en Pleno, la Ley del Delito Fiscal, que hubiera sido razonable estudiar juntamente con ésta, este acto de la Administración puede constituir, nada más y nada menos, que la prueba preconstituida de un delito fiscal. Ayer veíamos cómo en el primer número del delito contable se decía «sujetos que en régimen de estimación directa incumplan absolutamente las obligaciones contables propias de este régimen»; es decir, la incumplan de forma tal que obligue a la estimación indirecta, de manera que un acto de la Administración supone cambiar las reglas de juego en las relaciones con los contribuyentes. Puede ser, en algunos casos, incluso la prueba preconstituida de una actuación delictiva y, sin embargo, este acto no es impugnado por el contribuyente. A mí esto me parece una auténtica barbaridad, una auténtica barrabasada que no se justifica por ninguna agilidad en la lucha contra el delito fiscal.

En definitiva, la Administración tributaria tiene su actuación dividida en órganos de inspección y órganos de gestión. La inspección descubrirá las actuaciones incorrectas de los contribuyentes que justifiquen el paso al régimen de estimación indirecta; la inspección debe limitarse a elevar al órgano de gestión la propuesta para que se decrete el régimen de estimación indirecta para un concreto contribuyente. Y este acto de la Administración, acto de trascendental importancia, no puede sustraerse al control de los tribunales, porque de otra forma estamos haciendo, como digo, un precepto que yo modestamente diría, casi con toda seguridad, que es un precepto anticonstitucional en la medida en que priva al contribuyente del derecho a la defensa efectiva establecido en nuestra propia Constitución.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 97, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, nuestra enmienda pretende que en este acto tan trascendental,

como lo ha calificado el profesor Pérez Royo hace escasos segundos, de decidir la aplicación del régimen de estimación indirecta, para su aplicación se requiera un acto administrativo previo y expreso por parte de la Administración. Creemos que la excepcionalidad de este régimen de estimación indirecta requiere este mínimo de garantía, que el particular sepa, en virtud de un acto previo, lo que le espera, a fin de evitar actos administrativos sorpresa que, a veces, utilizando una terminología corriente y en boga hoy día, pueden ser de infarto.

El señor PRESIDENTE: Para defender la enmienda 175, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, por economía procesal damos por defendida la enmienda. Es casi idéntica a la que han defendido anteriormente los otros ponentes y, en consecuencia, creemos que podrían votarse conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 146, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Poco queda por decir después de las intervenciones anteriores. Únicamente quiero señalar que el Grupo Popular comparte con todos los demás Grupos de la oposición la filosofía básica de esta enmienda, que no es, en definitiva, como decimos, sino restablecer, restaurar o mantener esta garantía fundamental para los derechos del contribuyente, como es la posibilidad de que la aplicación del régimen de estimación indirecta exija un acto administrativo previo y pueda ser directamente recurrida, no sólo a través de la posibilidad de recurso general contra todo tipo de actos.

La razón es muy simple. Se trata de un régimen excepcional, no es el régimen normal. A pesar de que la aplicación de este régimen excepcional ha quedado limitada, después del informe de la Ponencia, en términos bastante razonables a supuestos en los que es imposible conocer la verdadera situación del sujeto pasivo por culpa de éste, por no presentar declaraciones, presentarlas incorrectamente o por otras circunstancias análogas, todo ello no deja de ser un supuesto de apreciaciones subjetivas por parte del órgano administrativo competente y, aunque en la mayor parte de los casos puedan estar justificadas, sin embargo es imprescindible que el administrado tenga derecho a defenderse frente a algo que puede resultar arbitrario. El procedimiento de determinación de las bases no es, a pesar de lo que su nombre pueda indicar, algo puramente adjetivo, accesorio, sino que es sustancial, puesto que de la aplicación de un régimen u otro pueden derivarse consecuencias muy diferentes. Por otro lado, creemos que el mantenimiento de esta garantía y de este derecho en favor del contribuyente no implica perjuicio alguno a la Administración, puesto que, como en nuestra enmienda se recoge, siempre hay la posi-

bilidad de practicar la correspondiente cautelar, con el fin de que la sistemática utilización de recursos contra los actos administrativos de aplicación de este régimen hagan absolutamente ineficaz una aplicación que puede ser y de hecho es necesaria en algunos supuestos.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista, el señor García Ronda tiene la palabra.

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, en contra de todas las intervenciones anteriores, de las cuales el portavoz máximo puede ser el Diputado señor Pérez Royo, creemos que no hay ningún tipo de indefensión ni de falta de garantías. Hay algo a lo que no se han referido en ningún momento, y es que en el segundo párrafo del número 2 se dice taxativamente que en los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta. Creo que está suficientemente expresado el derecho del contribuyente a recurrir contra la procedencia de la aplicación de ese régimen; es decir, que no está en absoluto yugulado en la ley que estamos ahora debatiendo.

Se ha referido también el Diputado Pérez Royo cautelarmente a que no se puede hablar de mayor agilidad. Pues nosotros queremos decir que si se puede hablar de mayor agilidad con esta determinación de la futura ley que debatimos, si es que llega a aprobarse. En efecto supone una agilidad mayor y no quita garantías al contribuyente. En ese sentido consideramos que debe ir así. Además, con frecuencia el acto administrativo previo, que consiste en la determinación si se aplica o no el régimen de estimación indirecta, lleva consigo una dilatación de los procedimientos que no beneficia realmente a nadie y en la inmensa mayoría de los casos, por no decir en todos, lo que hace es defender a un contribuyente que no ha prestado la claridad debida en sus declaraciones a la Hacienda pública. En este sentido no vemos por qué, cuando no quita garantías para el contribuyente en general, se va a dilatar un procedimiento que ya de por sí suele ser suficientemente largo. Por todo ello vamos a defender totalmente lo que el informe de la Ponencia dice.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Es muy diferente poder recurrir con carácter previo que hacerlo después cuando se recurre la totalidad del acta o de la deuda tributaria que se imputa al sujeto pasivo. Las diferencias desde el punto de vista temporal, desde el punto de vista de procedimiento, incluso desde el punto de vista de las consecuencias para el propio contribuyente son tangibles. Creemos que en este precepto, al suprimirse esa posibilidad de recurso previo, se produce una clara disminución de las garantías del contribuyente en la defensa de sus derechos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Además de abundar en lo que anteriormente he razonado, quiero decir que la Administración, al tratarse de un acto que puede ser impugnado cuando ha ido bastante más adelante, es decir, cuando ya se ha dado una liquidación, incluso por estimación indirecta, se cuidará muy bien, a efectos de su propio procedimiento, de no llegar al régimen de estimación indirecta más que cuando realmente se estime que no va a ser en absoluto impugnado el sistema por un recurso subsiguiente. Creemos que la propia Administración guardará la habitual prudencia que suele tener en estos casos.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones de las enmiendas a este artículo 51.

¿Quieren votación conjunta de todas las enmiendas?

El señor PEREZ ROYO: Se pueden votar conjuntamente, porque la supresión no es supresión propiamente, sino mantenimiento del régimen de la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario, que dice exactamente lo que dicen las enmiendas de la derecha.

El señor PRESIDENTE: Es evidente que si es supresión de párrfo revive el ordenamiento vigente. Creo que, puesto que todas las enmiendas de la izquierda extrema y de la derecha coinciden, podemos votarlas conjuntamente.

Votamos las enmiendas 42, 97, 146 y 175.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos el número 1 del artículo 51.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 51.1.

Votamos el número 2 del artículo 51.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 51.2.

Pasamos al artículo 3.º del proyecto de ley, según el informe de la Ponencia, cuya redacción es: «Se da nueva redacción a los artículos incluidos en el Título II, Capítulo V, la deuda tributaria, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que a continuación se señalan».

Votamos este artículo 3.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º del proyecto de ley, según el informe de la Ponencia.

Este artículo 3.º modifica el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria y el artículo 61 de la misma ley. El artículo 58.2 b) de la Ley General no era objeto del proyecto del Gobierno, sino que fue introducida la modificación en Ponencia para acomodar el interés de demora regulado en esta letra b) del número 2 del artículo 58 a lo que esta Cámara aprobó hace unos meses en la Ley de 29 de junio de 1984, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, que a su vez en su disposición derogatoria hacía referencia a la acomodación del interés de demora del artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria. Por ello parecía oportuno aprovechar esta ocasión para modificar la Ley General Tributaria en consonancia con lo que hace unos meses se había aprobado en la Cámara.

¿Algún Grupo quiere consumir un turno sobre este artículo 58.2 b), ya que al ser introducido por la Ponencia no era susceptible de tener enmiendas? *(Pausa.)* Pasamos, en consecuencia, a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo.

En el artículo 61 de la Ley General Tributaria se refunden la disposición adicional cuarta, letra a), del proyecto de ley del Gobierno y la disposición adicional quinta del mismo.

La disposición adicional cuarta, letra a), hablaba de la aplicación del interés de demora a los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan con posterioridad a su entrada en vigor. La disposición adicional quinta habla de que los ingresos realizados fuera de plazo comportarán, asimismo, el abono del interés de demora y el recargo de prórroga. Estas dos disposiciones del proyecto de ley han sido llevadas al artículo 61 con algunas modificaciones introducidas en Ponencia.

En primer lugar, por lo que respecta a la disposición adicional cuarta del proyecto, se quita el último inciso, referido a que se concedan con posterioridad a su entrada en vigor, ya que es típico de una disposición transitoria que posteriormente veremos. En cuanto a la disposición adicional quinta, la Ponencia incluyó «los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo...», añadiendo también: «con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por infracciones cometidas». A estas disposiciones adicionales cuarta y quinta del proyecto no se habían presentado enmiendas, con lo cual, a efectos de las enmiendas introducidas en Ponencia, podría haber un pronunciamiento por parte de los Grupos Parlamentarios en este momento.

El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Nosotros entendemos que para que se mantenga el espíritu del proyecto de ley remitido por el Gobierno, el interés de demora, que está recogido en parte en el artículo 58, debería también aplicarse, en la cuantía que fuese fijada por la Ley de Presu-

puestos Generales del Estado, cuando se establezca uno diferente, a las devoluciones de ingresos indebidos, lo cual se ha omitido en el informe de la Ponencia y debería intentarse hacer la correspondiente adición porque, si se modifica el tipo de interés —normalmente será a la baja— en la Ley de Presupuestos, resultará perjudicada la Hacienda pública si tiene que pagar el interés del Banco de España por la devolución de sus ingresos indebidos, cuando la Ley de Presupuestos ha bajado el tipo de interés.

Por eso, en defensa de los intereses de la Hacienda Pública entendemos que debería, de algún modo, articularse una adición a estos artículos 58 y 61, de modo que el tipo de interés legal del dinero que habrá que pagar como interés de demora, cuando se produzca una mora por parte del contribuyente a la Hacienda Pública, también se aplique en los casos en que el que incurra en mora sea la Hacienda Pública en relación con el contribuyente, cuando se trate de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos. Cosa que, por otro lado, estaba en la disposición cuarta, y que el informe de la Ponencia no ha recogido, quizá por dificultades sistemáticas.

El señor PRESIDENTE: Si usted se hubiese leído todo el informe de la Ponencia, hubiera visto que se modifica también el artículo 155.1 de la Ley General Tributaria, donde se incluye el interés de demora en la devolución de ingresos indebidos, precisamente para defender los intereses a los que usted acaba de hacer referencia.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Siendo efectivamente así, y en relación ya con el artículo 61, número 2, quisiéramos hacer algunas consideraciones que entendemos son importantes desde el punto de vista de la calidad técnica del proyecto.

Dice el número 2 del artículo 61 que «los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán, asimismo, el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas». En primer lugar, hay una cuestión puramente de estilo, que podría ser meditada por los miembros de esta Comisión, y es que podría quedar redactado el artículo sustituyendo la expresión «con exclusión» por la expresión «sin perjuicio», porque creo que es realmente lo que quiere decir. Es decir, el interés de demora se va a exigir sin perjuicio de las sanciones que correspondan por haber incurrido en una infracción tributaria al realizar el ingreso fuera de plazo.

En segundo lugar, aun teniendo en cuenta el laudable propósito cautelar de la expresión «sin requerimiento previo», es lo cierto que en algunos casos los ingresos podrán ser realizados fuera del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación, no por culpa del contribuyente, sino por defecto de funcionamiento de la Administración. Cabe concebir supuestos de este tipo. Por eso, aplicando la teoría general de la mora del Código Civil, incluso el propio concepto de mora que se ha aplicado a las relaciones jurídico-públicas, entendemos

que no se puede producir una mora automática, sino que debería existir siempre el requerimiento previo de modo que no surja automáticamente la mora; una mora que, en realidad, puede ser, en algunos supuestos, culpa del acreedor y no del deudor.

Por lo tanto, ese párrafo 2, por esa razón de fondo y por una razón de estilo, en el voto particular que en este momento formulamos quedaría redactado así: «Los ingresos realizados fuera de plazo comportarán asimismo el abono de intereses de demora, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas». Es decir, nuestro voto particular concretamente implica la supresión de la expresión «sin requerimiento previo» y la sustitución de la expresión «con exclusión» por «sin perjuicio».

Con respecto al párrafo 4, el Grupo Popular no entiende de cuál es el concepto exacto de «suspensiones de ingresos y prórrogas». Creemos que todos los posibles supuestos de suspensiones de ingresos o de prórrogas en el ingreso pueden estar perfectamente incluidos en el caso de fraccionamiento o aplazamiento de pago. Por lo tanto, salvo que se nos dé una explicación técnica más precisa, nosotros sostendríamos la innecesidad de ese párrafo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Brevemente, señor Presidente. Cuando la Presidencia ha hecho la presentación de las disposiciones adicionales cuarta y quinta me ha parecido entender que señalaba que ningún Grupo había presentado enmiendas a estas disposiciones. Simplemente quería aclarar que nuestro Grupo había presentado la enmienda número 27 a la disposición adicional quinta, y que en el trámite de Ponencia nuestro Grupo la retiró porque en el informe de la Ponencia se recogía, si no exactamente, si el espíritu de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Señor Olarte, tiene usted toda la razón y le ruego disculpe el olvido de hacer mención de esta enmienda número 27, retirada en Ponencia.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: En primer lugar, vamos a recoger esa modificación de estilo que propone el Grupo Popular; decir «sin perjuicio» en lugar de «con exclusión» sí parece, en efecto, que es más claro.

En segundo lugar, vamos a oponernos a la supresión de la frase «sin requerimiento previo», ya que consideramos que, en todo caso, y también como hemos razonado en anteriores ocasiones, aquí no hay tampoco ninguna falta de garantías para el contribuyente, sino que lo que ocurre es que en aquellos casos, que sin duda serán pocos, en que no haya realmente ninguna culpa o la culpa sea de la Administración, el contribuyente podrá probar en contra esta cuestión y, por lo tanto, tendrá la defensa correspondiente. Consideramos que es conveniente que lo diga la Ley, independientemente de que sabemos que

no puede haber indefensión para el contribuyente porque siempre tendrá la posibilidad de hacer prueba en contra.

Por otra parte, en cuanto al párrafo 4, donde se dice «en los supuestos de suspensiones de ingresos y prórrogas» parece que no está suficientemente claro. Nosotros consideramos que no sería procedente tampoco la enumeración exacta de todos los supuestos de suspensiones de ingresos y prórrogas, si bien las suspensiones normalmente vienen o por determinación unilateral de la Administración o por acuerdo entre Administración y contribuyente. Consideramos que en esos casos también debe haber unos intereses de demora. Parece que se está — aquí y en muchas otras ocasiones — defendiendo que los intereses de demora son una especie de sanción o de castigo. No, en absoluto. Lo que hace el interés de demora simplemente, y eso ya lo sabemos, es compensar el perjuicio que haya tenido la Hacienda pública cuando por cualquier causa haya obtenido la exacción más tarde de lo que debiera. En ese caso consideramos que no sería necesario hacer esa relación exhaustiva porque creemos que, en su momento, los casos van a estar claros. En todo caso, si ello fuera necesario, en trámites posteriores podría llegarse a una relación, pero creemos que, en principio, no es necesario y por eso vamos a votar en contra de este voto particular.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, en este artículo 61, retirada en Ponencia la enmienda número 27, del Grupo Vasco, presentado en este momento un voto particular del Grupo Parlamentario Popular y dado que, de ese voto particular, se ha aceptado la sustitución de «con exclusión» por «sin perjuicio», queda reducido ese voto particular a la cuestión del requerimiento previo y a la supresión del número 4 de este artículo 61.

Sometemos a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado.

Votamos el artículo 61, en su integridad, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 61, según el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 4.º del proyecto de ley, cuyo encabezamiento, según el informe de la Ponencia, tiene la siguiente redacción: «El capítulo VI del Título II, las infracciones tributarias, que abarca los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, queda redactado de la siguiente manera». Se somete a votación esta parte del artículo 4.º

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad.

Este artículo 4.º se refiere, como acabo de indicar, a las infracciones tributarias, en su totalidad, a todo el Capítulo VI. La Ponencia, en primer lugar, cambió el rótulo del Capítulo VI de ese Título II llamándole «infracciones y sanciones tributarias» y suprimiendo las distintas secciones que contiene ese Capítulo VI.

Si algún Grupo Parlamentario quiere consumir un turno sobre esa modificación introducida en la Ponencia podría pronunciarse y, si no, votaríamos el rótulo de ese Capítulo VI. *(Pausa.)* Votamos el rótulo del Capítulo VI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Entramos en el artículo 77 de la Ley General Tributaria, que recoge una serie de artículos del proyecto de ley remitido por el Gobierno. El artículo 77.1 recoge el artículo 1.1 del proyecto de ley remitido por el Gobierno. La Ponencia no admitió las enmiendas presentadas a este artículo y modificó el término «la presente ley» por «en las leyes».

Para la defensa de la enmienda número 12 tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Efectivamente, nuestro Grupo ha interpuesto la enmienda número 12 por entender que la modificación que establece este proyecto de ley en relación con el concepto que se recogía en la Ley General Tributaria es verdaderamente sustantiva en cuanto a que el elemento de intencionalidad, la voluntad del sujeto, del agente, se orilla en este proyecto de ley.

Nosotros entendemos que es un paso atrás en cuanto que se evita la referencia a la voluntad o intencionalidad del sujeto en sus acciones u omisiones. Proponemos que se introduzca el concepto de «voluntarias» cuando se refiere a las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley, sin perjuicio de que (y así lo proponemos en nuestra enmienda, en su párrafo segundo), en todo caso, salvo prueba en contrario, toda acción u omisión tipificada se presuma de voluntaria, pero dejando a salvo la posibilidad de que el agente o el sujeto potencialmente infractor pueda probar que no ha habido voluntariedad y que, por tanto, no se le considere como defraudador en este proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 28, tiene la palabra el señor Pérez Rojo.

El señor PEREZ ROYO: Mi enmienda es de parecido tenor. Se trata de mantener el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, principio que ya existía en la Ley General Tributaria en su artículo 77, que reproducía, en definitiva, el artículo 1.º del Código Penal vigente en aquella época. Lo que pretendemos ahora es sencillamente que la definición del artículo 77 actual de la Ley General Tributaria reproduzca el artículo 1.º del Código

Penal en la actual redacción, y en concreto que se recoja el principio de que no hay responsabilidad sin dolo ni culpa.

Además, hay que resaltar algo que no existía en el año 1977, y es que tenemos una Constitución que seguramente sanciona el principio de que no hay responsabilidad sin dolo o culpa, incluso para las infracciones administrativas, al menos así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Supremo en ocasiones recientes se ha pronunciado sobre el tema en este sentido. En consecuencia, posiblemente la propia intencionalidad del redactor del proyecto de ley, que ha sido la de configurar un sistema de infracciones puramente objetivas, va a ser con toda seguridad modificada por la jurisprudencia, que va a interpretar este precepto en el sentido de que es necesario el dolo o la culpa.

Por ello, nosotros proponemos sencillamente que se introduzca expresamente en la definición de las infracciones tributarias que éstas no puede ser sancionadas, sino a título de dolo o culpa. Otro problema será el de qué grado de culpabilidad se requiere para cada infracción; si hace falta el dolo o basta con la mera culpa o negligencia. Yo creo que este segundo problema debe resolverse en el sentido de que las infracciones tributarias deben ser castigadas por la simple negligencia, sin exigir el dolo.

El problema de la legislación anterior estaba en que para las infracciones de omisión se exigía no sólo la culpa, sino un dolo, y además un dolo específico, un elemento subjetivo, lo cual ha conducido a la práctica impunidad de la mayor parte de las conductas defraudatorias en el ámbito de las infracciones contra la Hacienda Pública. Posiblemente eso sea lo que ha animado al redactor del precepto a hacer esto, pero yo insisto en que se ha pasado y ha dictado una norma que, con toda seguridad, va a ser reputada anticonstitucional, a no ser que se interprete de esta forma. En consecuencia, pongamos ya en el precepto la interpretación correcta.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 154, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCÍA AGUDÍN: Prácticamente en la misma línea de las dos intervenciones anteriores. Nosotros, al ver el proyecto de ley de represión del fraude fiscal, en su artículo 1.º, habíamos propuesto esa enmienda 154 para requerir el que se introdujese la exigencia de la voluntariedad y antijuridicidad en la determinación de la infracción tributaria, con un párrafo dos, que de alguna manera era sobradamente conocido por todos los comisionados, en el sentido de añadir aquella expresión de que las acciones y omisiones constitutivas de infracciones tributarias se presumen voluntarias salvo prueba en contrario.

A la luz de la nueva reforma sistemática, acertada, que se ha hecho en este proyecto de ley, introduciéndola como modificación de la Ley General Tributaria, diríamos que nuestra enmienda sería de supresión de este punto 1, nuevo, del proyecto, que únicamente exige que las accio-

nes sean tipificadas y sancionadas por las leyes, y sería una enmienda de supresión porque sería volver a la redacción primitiva que contiene el artículo 77 de la Ley General Tributaria, con el cual coincide básicamente nuestra enmienda número 154.

La línea de argumentación es exactamente igual que la anterior. No entendemos cómo después de haber reforzado el elemento de la voluntariedad en la redacción actual del Código Penal, en una norma punitiva como esta, que participa de la naturaleza esencial de las normas sancionadoras, como ha dicho también el Tribunal Constitucional, se suprime ese elemento de la voluntariedad que parece imprescindible en la determinación del ilícito tributario penal.

Por consiguiente, pues, sería una enmienda de supresión de este punto 1 para volver a la redacción inicial que tiene el artículo 77 de la Ley General Tributaria, puntos 1 y 2.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de su enmienda número 79, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Con toda brevedad, porque mi enmienda va en la misma línea, por no decir exacta, que los enmendantes anteriores que han defendido sus posiciones.

Creemos que si la redacción, tal como nos la propone la Ponencia, prospera, entramos en una vía peligrosísima de la responsabilidad objetiva; responsabilidad objetiva que, por otra parte, representaría una regresión, no a los tiempos más oscuros de la Edad Media, sino que yo me atrevería a decir a los tiempos del simio antropoide.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 105, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Con toda la preocupación que este asunto exige, porque teníamos la esperanza, en el Grupo Popular, de que después de haber aparcado durante algún tiempo esta ley y sometido a proceso de maceración y maduración, el Grupo Socialista iba a cambiar su criterio, iba a acabar con esta intención de objetivar la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias e iba a volver a los principios de la civilización occidental de establecer el principio de culpabilidad como básico para la regulación de una reforma sancionadora.

La cuestión es de enorme trascendencia y constituye el cimiento básico de debate de esta ley, aparte de otras cuestiones que también podrán afectar gravemente a la sociedad española. Hemos reflexionado porfondamente tratando de encontrar cuál es la razón que defiende el Grupo Socialista para presentar y apoyar este proyecto de ley. Y hemos reflexionado tratando de encontrar cuáles son los argumentos para presentar públicamente esta importantísima reforma.

No se puede sostener en el mundo actual, en el estado cultural de la evolución de la sociedad española, que el

Derecho Administrativo sancionador es un derecho que puede funcionar como una rueda loca, como un engranaje independiente de los principios que configuran el Derecho Penal. Hay ya una verdad social incontrovertible, hay una verdad científicamente aceptada y jurisprudencialmente establecida, de que el Derecho Administrativo sancionador tiene que inspirarse en los principios del Derecho Penal. Y los principios del Derecho Penal están obviamente eludidos en esta definición de las infracciones tributarias. Están eludidos, fundamentalmente, en el principio de culpabilidad. Se establece una objetivación de la responsabilidad que yo califiqué en el debate de totalidad de prebeccariano, pero que el señor Xicoy ha remontado a la época de las cavernas, y no me sumo a su extrapolación temporal.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido está clara y es contundente. Hay sentencias clarísimas de 8 de junio de 1981, de 16 de junio de 1984, de 6 de junio de 1984, en donde se pronuncia claramente que el Derecho Administrativo sancionador debe estar inspirado en los mismos principios que el Derecho Penal. Y aquí legislativamente queremos excluir el principio fundamental, el principio de culpabilidad que debe inspirar todo Derecho sancionador, sea o no Derecho Penal en el sentido estricto.

La enmienda que nosotros sostenemos pretende configurar la infracción tributaria como una acción u omisión voluntaria, tipificada y antijurídica, pero básicamente voluntaria.

Entendemos que el principio de «nulla poena sine culpa» es aplicable a todo el Derecho Administrativo sancionador. Y no ya sólo en cuanto a las infracciones tributarias; es aplicable al Derecho Administrativo sancionador de la policía de las aguas o incluso del urbanismo. Tiene que haber una voluntariedad, porque si establecemos la objetivación de la infracción y prescindimos del principio de la culpa estamos incurriendo en una situación que lesiona gravemente los principios culturales del Estado de Derecho que ha sido construido en Occidente.

Por eso, en esta cuestión, y lo tengo que decir con toda la seriedad y con toda la preocupación, esperamos que el Grupo Socialista explique, primero, en esta Cámara y después a los juristas y posteriormente, en un círculo más amplio, a la sociedad, por qué se realiza esta objetivación de responsabilidad. Ciertamente, y estando muy preocupados por este asunto, no hemos logrado comprender cuáles son los fundamentos racionales, si es que existen, de este proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Padrón, por el Grupo Socialista.

El señor PADRON DELGADO: Yo creo que nos encontramos en un punto esencial que podrá dar contenido o no a la modificación que estamos haciendo de la Ley General Tributaria. Por parte de todos los Grupos se han expuesto razones para que consideremos la razón de culpabilidad, de voluntariedad o dolosidad en el hecho de

considerar infracciones a las acciones u omisiones que se hagan con respecto a esta ley.

Nosotros vamos a seguir manteniendo el texto del informe de la Ponencia. Lo que está en el ánimo del Grupo Socialista, en el ánimo del Gobierno que ha presentado esta ley, es acabar con una situación en la que, a pesar de las normas establecidas desde el establecimiento de la democracia con la reforma fiscal iniciada en 1977, no se ha producido una voluntad permanente por parte de los contribuyentes de acatar las normas establecidas hasta ahora. Siempre se puede argüir que no hubo voluntad en el momento de efectuar una declaración, falseando datos, no dando cuenta a la Administración de los ingresos reales y estableciendo multitud de artificios y artimañas para no contribuir adecuadamente.

En los informes que se han hecho por las Comisiones establecidas al efecto para evaluar el fraude fiscal, que vienen en los informes de la ley, está claro que siguen existiendo en este país montones de bolsas de fraude fiscal, y no precisamente en aquellas personas que están sujetas a una verificación de sus ingresos y que, por lo tanto, no tienen opción de realizar fraudes fiscales.

Nosotros creemos que es necesario establecer una norma clarificadora, una norma en donde se establezcan las omisiones y las acciones que contravienen las leyes. En este mismo artículo se establece toda una serie de infracciones, en los artículos siguientes también. No estamos en una sociedad como la configurada en el pasado, en los siglos XVIII o XIX. Hoy en día existe una difusión de todas las leyes, existe publicación de las obligaciones de declarar. Se publican reglamentos; se publican catálogos y normas para el contribuyente, que, por lo tanto, tiene la obligación de conocerlas y de saberlas. Existen asesorías fiscales. Por parte de la propia Hacienda existen servicios para informar. Yo creo que el argüir que no hubo voluntariedad, no hubo dolo, no es razón para que se pueda seguir permitiendo lo que viene ocurriendo hasta la fecha, que consiste en que amparándose en ese precepto se sigue produciendo el fraude fiscal en España.

Nosotros, por lo tanto, nos mantenemos en el informe de la Ponencia y vamos a rechazar las enmiendas que pretenden establecer la voluntariedad o el dolo en la tipificación de las infracciones tributarias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Con gran consternación contemplo que la posición del Grupo Socialista nos conduce nada más y nada menos que a enterrar el Estado de Derecho; sencillamente. Esto es lo que se deduce de mantener esta objetividad en la responsabilidad, prescindiendo de la voluntariedad.

Se hace recaer el fundamento de esta posición en las bolsas de fraude fiscal, que yo no dudo que existan, pero se manejan unas estadísticas que no se sabe de dónde salen, cifrándolas incluso en cantidades. Si existen estas bolsas, si existen estos fraudes, atáquense por los medios corrientes que un Estado de Derecho tiene, pero si no se

atacan lo único que se hace es desanimar al contribuyente que cumple con sus obligaciones. Esta ley con una responsabilidad objetiva solamente afectará a los que declaren de buena fe y que puedan incurrir en errores que se convierten en responsabilidad objetiva.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Intervengo para señalar brevemente que las argumentaciones aportadas por el señor Padrón no nos han convencido en absoluto y que, por tanto, mantenemos para su votación nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: No desistimos en nuestro empeño de intentar convencer al Grupo Socialista. No nos reservamos ningún discurso brillante —y ¡vive Dios! que puede serlo sobre esta materia— para el Pleno, sino que vamos a intentar hacer una reflexión conjunta porque se ha demostrado durante esta legislatura que entre el Grupo Socialista y el Grupo Popular, gracias a Dios, se pueden hacer muchas reflexiones conjuntas.

Nosotros no concebimos la actividad política si no es como una actividad humana encaminada a aplicar una serie de principios. (En esta cuestión concreta tenemos que ponernos así de tristes porque están en juego unos principios.) Nosotros pensamos que en una comunidad política el monopolio del poder coactivo lo debe tener el Estado, y este poder coactivo, que implica la posibilidad de sancionar, debe ajustarse a unas reglas que cabalmente son las que están establecidas para que sea posible un Estado de Derecho. Entre estas reglas y entre estos principios que deben ser comúnmente aceptados, cualquiera que sea la ideología que se sostenga, hay uno básico que es el de la libertad.

Si no se cree en la libertad de los seres humanos, no se puede creer en la culpabilidad, y si no se cree en la culpabilidad, no se cree en la voluntariedad de las infracciones. La posibilidad de sancionar que tiene el Estado, ahora gobernado por los socialistas, sólo puede fundarse en la libertad de los seres humanos. Si los seres humanos no son culpables porque no son libres, objetívese la responsabilidad; vayamos al «1984» de Orwell. Pero evidentemente se está atentando contra un principio fundamental.

Ustedes están configurando un poder coactivo, libre de los límites que establece el Estado de Derecho, prescindiendo de uno de los principios fundamentales que configura la comunidad política occidental. Están objetivando una responsabilidad, están acabando con la presunción de inocencia, por una razón: porque se le presume culpable. No es que se le presume, es que no se admite su no culpabilidad; es que se establece una responsabilidad objetiva.

Y realmente esto es grave, porque, aunque pueda no

ser grave desde el punto de vista pecuniario y no vaya a dar origen a que nadie sea privado de su libertad, están estableciendo en este nuevo artículo 77 de la Ley General Tributaria una gravísima objetivación que prescinde del principio de la responsabilidad que, insisto, se basa en el principio de la libertad de los seres humanos que es algo fundamental para concebir las relaciones entre el poder y los ciudadanos.

En este sentido, si ustedes mantienen este criterio tendremos que decir que ustedes no creen en la libertad, no creen en la culpabilidad y sustituyen, por tanto, ese principio de culpabilidad por una objetivación. Es una cuestión grave, no académica, sino que justifica la dedicación de los hombres a la actividad política en un criterio o en otro, y no es dramatizar sino colocar las cosas en sus justos términos.

El señor PRESIDENTE: El señor Padrón tiene la palabra.

El señor PADRON DELGADO: Ante el discurso jurídico-político del señor Calero, no voy a dar razones jurídicas, no soy yo la persona adecuada para la defensa del texto formal que nosotros sostenemos. En el Pleno daremos razones fundadas de por qué mantenemos el informe de la Ponencia.

De todas maneras, si querría poner algunos ejemplos y siempre basados en la experiencia de la aplicación de las normas fiscales que se han establecido a partir del año 1977.

¿Se puede establecer la voluntariedad en el falseamiento de datos, en la comprobación de millones de datos que, en la declaración sobre la renta, las personas físicas tienen obligación de dar? Yo creo que estamos sacando las cosas de quicio. Existen en este mismo artículo unas circunstancias eximentes. El proyecto de ley tiende a establecer la obligatoriedad de todos los contribuyentes de estar informados y de efectuar las declaraciones conforme a las leyes, conforme a los principios jurídicos.

El decir en este momento que nosotros estamos coaccionando y que estamos dejando indefensos a los ciudadanos creo que es sacar las cosas de quicio, es atribuirnos una voluntad que no es la que nosotros pretendemos con este proyecto de ley, lo que pretendemos es clarificar, sanear y efectuar una moralidad pública de la que hasta aquí ha carecido una parte de la población española.

En base a estos principios yo creo que el proyecto de ley va a ser comprendido por la sociedad, va a ser aceptado y que, por tanto, en un futuro próximo van a acabarse estas situaciones que nosotros estamos decididos a acabar con ellas.

El señor PRESIDENTE: Si a ustedes les parece bien, como este artículo 77 tiene varios apartados y bastantes enmiendas a cada uno de ellos, votaríamos las enmiendas apartado por apartado, y si ustedes quieren luego votaríamos los distintos apartados al final.

Al apartado 1 del artículo 77 se ha defendido la enmienda 12, del Grupo Vasco, que pasamos a votar. ¿Les parece que hagamos votación conjunta de todas las enmiendas a este apartado, en la medida en que todas coinciden, con una redacción u otra, en su pretensión? ¿Tienen ustedes inconveniente? *(Pausa.)*

Entonces se votan la enmienda número 12, del Grupo Vasco; la 28, del Diputado Pérez Royo; la 105, del Grupo Popular; la 154, del Grupo Centrista, y la 79, de Minoría Catalana; sólo en sus puntos 1 y 2, porque el 3 coincide con el texto; por tanto, si lo votásemos no tendría mucho sentido.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 9; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Es que tengo necesidad de ausentarme. Yo rogaría a la Presidencia que votasen las enmiendas presentadas por mi Grupo; si no es posible por iniciativa de la Presidencia, yo rogaría a cualquier otro Diputado que solicitase, cuando llegase el momento, la votación de las enmiendas. Mi ausencia es coherente con el objeto de esta Comisión, porque he de ir a la Ponencia que trata de la modificación de la Ley Cambiaria, Cheque y Pagaré, y si no nos preocupamos de que los contribuyentes cobren sus letras, cheques y pagarés, difícilmente podrán pagar las cuantiosas y sustanciosas multas que aquí les estamos preparando.

El señor PRESIDENTE: Comprendo que usted defienda a los contribuyentes en la fase previa de que cobren sus cheques, pero la Presidencia de la Cámara, no la de esta Comisión, tomó la resolución de que las enmiendas que no fuesen defendidas en Comisión decayesen. Entonces yo asumo esa doctrina, por esta vez, por lo menos, de la Presidencia de la Cámara. Si usted encuentra algún compañero de otro Grupo que defienda sus enmiendas, evidentemente serán mantenidas; de lo contrario, decaerán.

En el apartado 2 del artículo 77 no hay enmiendas; por tanto, lo dejamos para votación posteriormente.

El número 3 del artículo 77 tiene varias enmiendas. Este apartado 3 del artículo 77 recoge el artículo 3.º, 1, del proyecto. Hay una primera enmienda del señor Pérez Royo, la número 31, que propone una nueva redacción de todo el artículo. El señor Pérez Royo tiene la palabra para que defienda su enmienda 31.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, en cierta medida ya la defendí antes. Se trata de reordenar esta redacción estableciendo, en primer lugar, en vez de «Serán sujetos infractores», el término que me parece más acorde con la terminología de la legislación sancionadora «Serán responsables de las infracciones tributarias», viene a ser lo mismo sólo que dicho de forma diferente.

A continuación reordenamos la enumeración en el sen-

tido que expuse en mi primera intervención, y teniendo en cuenta lo que llevamos ya trabajando, creo que no vale la pena reproducir argumentos. En consecuencia, pido que se voten en base a los argumentos que expuse y que todo el mundo retiene.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, es para una cuestión de orden. Tengo el mismo problema que ha planteado el señor Xicoy, si bien yo tengo la suerte de tener un compañero de Grupo Parlamentario, el señor Pérez Royo, que defenderá brillantemente mis enmiendas si llega el caso. Pero, como cuatro de las cinco enmiendas que tengo son a este artículo 4.º de la nueva redacción, si se me diera la palabra, yo brevísimamente en muy pocos minutos defendería las cuatro enmiendas y podría evitar al señor Pérez Royo ese oneroso y complementario trabajo entre los muchos trabajos parlamentarios que él tiene. Entonces pido la palabra de modo anticipado dentro del artículo 4.º en el que estamos.

El señor PRESIDENTE: Sí, pero quizá usted podría esperar a acabar las enmiendas al artículo 77, en el cual no tiene ninguna enmienda, para no introducir confusión dentro de un artículo en el que ya estamos. Yo estaré encantado de facilitar la posibilidad de que usted defienda sus enmiendas; lo único que le pregunto, por cuestión de tiempo, es si puede esperar.

El señor BANDRES MOLET: Puedo esperar porque la Ley del Cheque puede hacerse sin mí también sin grandes problemas.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la defensa de las enmiendas 109, 156, 13 y 80. En primer lugar, tiene la palabra para la defensa de la enmienda 80, de la Minoría Catalana, y 156, del Grupo Parlamentario Centrista, puesto que lo va a hacer conjuntamente el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: En este momento retiramos la enmienda 156, del Grupo Centrista. Aunque realmente no ha habido gran reforma en la redacción del precepto, está mejor encajado el artículo 77 de la Ley General Tributaria. Por consecuencia, retiramos esa enmienda y no va a ser objeto de votación.

En lo que a la enmienda de Minoría Catalana se refiere, solicitamos de la Presidencia que la someta a votación en su momento.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: La enmienda número 13, de alguna forma, es coincidente con el contenido de la número 14. La enmienda número 14 se refería a las declara-

ciones consolidadas. Aquí nos referimos a entidades en régimen de transparencia fiscal. La razón de la defensa es la misma, como digo, que la señalada anteriormente. Consiste en que no podemos comprender que una persona que no pueda ni siquiera cometer una infracción esté a las resultas y le impliquen las consecuencias que se deriven de infracciones cometidas por otros.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 109, del Grupo Parlamentario Popular, en parte coincidente con el texto de la Ponencia, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: El contenido de esta enmienda, efectivamente, en parte coincide, puesto que se ha recogido algún supuesto, como es, por ejemplo, el de los representantes legales de las personas que carecen de capacidad de obrar, pero no en cambio otros aspectos de bastante importancia, como es, en su encabezamiento, el referirse a las acciones u omisiones dolosas o culposas tipificadas como infracciones en esta ley. Esto encaja dentro del principio general que hemos debatido anteriormente, en cuanto que nosotros entendemos que la voluntariedad tiene que ser esencial en estas infracciones tributarias, y que, por tanto, a los sujetos infractores también deben exigírseles esta voluntariedad, bien de forma de dolo o bien en forma de culpa.

Por otro lado, la enmienda que nosotros presentamos se mantiene también viva en otro aspecto y es en lo que se refiere a las entidades en régimen de transparencia fiscal. Según la redacción de la Ponencia, se consideran sujetos pasivos las entidades en régimen de transparencia fiscal y a los socios o miembros de las mismas a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales. Esta expresión de «los socios o miembros a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales» y la consideración de estos socios como sujetos infractores nos parecen absolutamente inadecuadas, puesto que estas personas pueden no haber tenido la más mínima intervención en las infracciones correspondientes.

Por ello estimamos que debe aceptarse la redacción que proponemos en nuestra enmienda 109, en el sentido de considerar sujetos infractores a aquellos socios o miembros de estas sociedades que tenan reconocidas facultades de administración y hubieran participado en la comisión de la infracción, pero no por el mero hecho de que les sean imputables los respectivos resultados sociales, puesto que, por definición, todos los socios de una sociedad sufren, como es lógico, las consecuencias positivas o negativas de su actuación. Por consiguiente, por el mero hecho de pertenecer a una sociedad en régimen de transparencia fiscal, ellos serían también directamente responsables, quizá sin haber intervenido para nada en estos hechos.

El señor PRESIDENTE: Para contestar a estas enmiendas, tiene la palabra el señor Padrón, por el Grupo Socialista.

El señor PADRON DELGADO: En cuanto a la introducción, en la enmienda del Grupo Popular, del término doloso o culposo, nos remitimos a lo manifestado antes.

Con respecto al tema de la letra d), relativa a las entidades en régimen de transparencia fiscal, seguimos manteniendo el texto del informe de la Ponencia, ya que, en definitiva, lo que se está verificando aquí es la consideración de estos infractores para la aplicación de la sanción correspondiente. En el texto se establece que tendrán la consideración de infractores los socios a quienes se les puedan imputar los resultados sociales de la entidad. Creemos que el término que se introduce por la Ponencia es el adecuado y lo mantenemos, por lo tanto, rechazando las enmiendas presentadas.

El señor PRESIDENTE: Votamos las enmiendas a este número 3 del artículo 77. Una vez retirada la enmienda 156 del Grupo Centrista, votamos en primer lugar, la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la enmienda número 80, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la enmienda 109, del Grupo Parlamentario Popular, en la parte en que no coincide con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

En el número 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, se recoge el artículo 4.º 1 del proyecto de ley remitido por el Gobierno. A este artículo 4.º 1 se había presentado en primer lugar una enmienda, la número 32, del señor Pérez Royo, que con carácter general pedía la supresión de todo el artículo; y una enmienda, la 157, del Grupo Centrista, que daba una nueva redacción a todo el texto. Entonces, en primer lugar, veremos estas enmiendas y luego las parciales o particulares a este número 4 del artículo 77.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, lo que pasa es que esa enmienda que yo defendía es una enmienda que ya, en cierta medida, se puede considerar derrotada, porque me parece que se ha derrotado la redacción que yo proponía para el artículo 77. Si en el artículo 77 establecemos el principio de responsabilidad únicamente con dolo o culpa, es decir, de responsabilidad subjetiva, obviamente, sobra todo esto, puesto que cuando las acciones se realizan por un inimputable, por quien carece de

capacidad de obrar, el problema será de autoría, de ver si el que responde de esta infracción es el representante legal, pero no de eximente, como dice el proyecto. En caso de fuerza mayor, obviamente, no hay ni dolo ni culpa. Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido, no hay tampoco imputabilidad. Y, finalmente, el resto se ha suprimido.

¿Qué quiero decir con esto? Quiero significar sencillamente que es mucho más fácil decir que no hay responsabilidad sin dolo o culpa, sin por lo menos culpa, y así nos evitamos el reproducir toda esta retahíla de falsas circunstancias eximentes. Por eso, creo que es mucho más correcta, mucho más sencilla y mucho más respetuosa con los cánones de interpretación propuestos por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo la redacción que proponía. En coherencia, pues, como digo en mi enmienda, con la definición que de infracciones proponíamos para el artículo 77, proponemos la supresión por innecesario, de este artículo 4.ª Esa es la explicación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Agudín, para la defensa de su enmienda 157.

El señor **GARCIA AGUDIN**: Señor Presidente, como entiendo que S. S. ha reservado para una discusión ulterior lo que se refiere a las letras a), b), c) o d)...

El señor **PRESIDENTE**: Si quiere usted hacerlas conjuntamente, también es posible, no hay dificultad.

El señor **GARCIA AGUDIN**: Sí, sería casi más práctico. En ese sentido, retiramos la enmienda 157, porque, ciertamente, en cuanto que ahora se suprime, cuando menos, la rúbrica, aquella expresión inadecuada de «circunstancias eximentes», y ahora se entra de lleno, en el número 4 del artículo que estamos comentando, a definir que no darán lugar a responsabilidad en determinados supuestos, creemos que mejora sensiblemente el texto, porque no eran, en nuestra modesta opinión, exactamente circunstancias eximentes, como se ha hecho referencia hace breves instantes. De modo que, suprimida, pues, esa rúbrica, ese título, y entrando de lleno ya a definir algunas circunstancias de exención de responsabilidad o de no lugar a responsabilidad, creemos que puede retirarse la enmienda 157.

En cambio, mantendríamos viva, parcialmente al menos aun en el nuevo texto y en la nueva redacción, que ha mejorado, la enmienda número 185, en lo que hace referencia a la letra c). Creemos que ni siquiera así configurada, como acción u omisión que no da lugar a responsabilidad, tiene sentido alguno, nos parece, mantener la letra c), referida a aquellos socios o administradores que hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en aquellos acuerdos corporativos que dan lugar a responsabilidad.

Me parece que hace algunos minutos se hizo referencia a este tema porque, efectivamente, cuando se habla de

decisiones colectivas, normalmente la infracción sería imputable a la sociedad. Pensemos en un acuerdo corporativo de un consejo de administración donde, efectivamente, se exige la responsabilidad a la sociedad correspondiente. Aquí, lo que se quiere decir es que los administradores que no hubieran votado o que hubieran salvado su voto formalmente no tienen responsabilidad. Creemos que eso es evidente, es elemental. En ningún supuesto podría exigirse responsabilidad a quien no ha estado allí, porque aunque se sigan consecuencias punitivas para el ente colectivo, para la persona jurídica, de ninguna manera podrían exigirse responsabilidades para los que no han estado en la reunión.

Aun manteniendo el respeto a la redacción actual, que es mejor, que ya no habla de circunstancias eximentes, sino de supuestos de exoneración de responsabilidad —comprendiendo, en consecuencia, tanto las circunstancias eximentes como los supuestos de inimputabilidad—, de ninguna manera, ni aun así, debe definirse en la letra c) como supuesto de exención de responsabilidad, porque creemos que es un caso típico de atribuir unas hipotéticas responsabilidades a quien de ninguna manera puede ser alcanzado por la norma tributaria punitiva.

Por ello, pues, pretenderíamos que se suprimiera radicalmente la letra c) en este precepto, en el artículo 77, número 4.

El señor **PRESIDENTE**: Usted, en su condición de representante de Minoría Catalana, ¿defiende también las enmiendas 82 y 83?

El señor **GARCIA AGUDIN**: Simplemente para decir que se sometan a votación, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.

El señor Olarte, para la defensa de sus enmiendas 15, 16 y 17, tiene la palabra.

El señor **OLARTE LASA**: Quiero señalar, en primer lugar, que en este momento procedo a retirar la enmienda número 15.

En relación con la enmienda número 16 nos encontramos con que en trámite de Ponencia se ha suprimido todo el contenido de la letra d) del proyecto. Por tanto, nuestra enmienda en este supuesto ya no sería en contra de algo que existe en el informe de la Ponencia, sino un intento de modificar el texto original del Gobierno. En tal sentido, aunque nuestra enmienda parcialmente hace referencia al punto 3 de la letra d), no sé si por razones procedimentales deberíamos mantener también algún voto particular, en el sentido de que volviésemos a aceptar como texto el original que provenía del Gobierno. Desde el punto de vista procesal, reconozco que no sé de qué forma puedo hacer llevar al ánimo de la Comisión y de la Presidencia lo que pretendo señalar. Pero, resumiendo, lo que pretendería es que se aceptase en Comisión votando en contra del informe de la Ponencia, recogiendo el texto original del Gobierno. En este supuesto, podría mantener mi enmienda número 16, que afecta exclusivamente al punto 3 de la letra d).

El señor PRESIDENTE: Entonces, usted formula un voto particular al artículo 4.º, 1, d), del proyecto para que se mantenga, puesto que en Ponencia fue retirado.

El señor OLARTE LASA: Eso por una parte.

Por otra parte, en el punto 3, que hace referencia exclusivamente al error material o de hecho, nuestro Grupo, en base a nuestra enmienda concreta número 16, lo que propone es su modificación, en el sentido de que no sólo el error material o de hecho sea una causa o circunstancia eximente, sino el error no culposos, entendiéndose por tal tanto el de hecho como el de derecho.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés, para la defensa de su enmienda número 2, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: En esta primera y posiblemente última intervención, si la Presidencia accede a lo que pediré al final de la misma, voy a resumir mis impresiones respecto a las enmiendas presentadas a este proyecto de ley.

Confieso que esta mañana, al recibir la documentación, me he aplicado al estudio del informe de la Ponencia y demás documentos, sin mucho provecho, porque no soy experto en estas materias; no soy inspector de tributos, ni abogado del Estado, ni profesor de Hacienda. Me excuso por no haber acudido a las reuniones de la Ponencia.

Al leer el informe de la Ponencia, me encuentro con muchas vaguedades, aunque deduzco que no han sido admitidas. Por ejemplo, respecto al artículo 2.º del proyecto del Gobierno se citan varias enmiendas, entre ellas la número 1, del señor Bandrés. En el informe de la Ponencia se da nueva redacción a los artículos 78 y 79, de la Ley General Tributaria, se hacen una serie de consideraciones y al final se dice que como consecuencia de esas modificaciones se estima que no procede pronunciamiento alguno sobre las enmiendas presentadas al artículo 2.º del proyecto de ley. Respecto a otras enmiendas se dice que no se admiten o que se admiten en espíritu o parcialmente. Tampoco en este caso merecen pronunciamiento alguno. Sin embargo, se admiten las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista. ¡Faltaría más! (*Risas.*) Y ¿qué pasa con la enmienda del antiguo artículo 4.º del proyecto de ley? Se ha suprimido la alusión que dicho artículo 4.º hacía a determinadas causas eximentes tales como la laguna normativa, la variedad de criterios administrativos, etcétera. Por ello resulta innecesario todo pronunciamiento sobre una serie de enmiendas, entre ellas la número 1, del señor Bandrés. Sería mucho más claro para el lector —al menos el superficial— del documento deir que no se admiten.

También respecto al artículo 10 del proyecto se habla de las enmiendas 3 y 4 del «triputado» señor Bandrés. La verdad es que en esta materia me siento más como un tercio de Diputado que tres Diputados, como sería la interpretación etimológica del término. (*Risas.*) Pese a que hay un largo párrafo hablando de las enmiendas a

dicho artículo, al final no se dice qué se hace con ellas, aunque se supone que son desestimadas.

Este es el resultado de una lectura superficial y primera, en un tema en el que me confieso no experto.

Es posible que alguna de estas enmiendas haya que retirarla a la vista de esta nueva —y yo admito que muy acertada— sistemática de la ley. Pero no lo voy a hacer en este momento. En mi Partido habrá técnicos que me asesoren sobre el particular.

Por ello, pido a la Presidencia que se den por defendidas mis enmiendas 1 a 5, ambas inclusive (la número 5 pedía un nuevo artículo sobre asesores fiscales, pero el informe de la Ponencia ni la nombra), y que se sometan a votación, sin perjuicio —lo anuncio desde ahora— de que puedan retirarse todas o alguna de ellas antes del debate en el Pleno.

En todo caso, el señor Rodríguez Sahagún hará valer mis derechos en Comisión para que se pongan a votación estas enmiendas. Este era el favor que quería pedir a la Presidencia para incorporarme a la Ponencia que estudia la Ley Cambiaria y el Cheque.

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, además de la crítica al informe de la Ponencia que usted ha expuesto, no ha defendido las enmiendas, aunque se dan por defendidas, según he tomado nota, las 1, 2, 3, 4 y 5, que serán votadas consecuentemente y, por tanto, tienen todo el derecho de ir al Pleno, siempre que se mantengan en el plazo que reglamentariamente se establece.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, si tiene mucho empeño, yo las defiende, pero me parece que sería innecesario porque ya he anunciado que a lo mejor alguna de ellas va a ser retirada y sería un empeño vano, supongo yo. Si podemos evitarnos vanidades, mejor.

El señor PRESIDENTE: No tengo ningún empeño en que usted defiende ninguna enmienda, evidentemente.

La enmienda número 17, del Grupo Vasco, había quedado pendiente. De nuevo tiene la palabra el señor Olarte para su defensa.

El señor OLARTE LASA: Efectivamente, nuestro Grupo propone en la enmienda número 17 que se suprima el apartado e) del artículo 4.º del informe de la Ponencia.

Tengo que manifestar que ésta es una de las enmiendas que más nos preocupan. Así lo hice constar en el trámite de Ponencia y, lógicamente, quiero adelantar esta circunstancia en este momento.

Nos encontramos con un proyecto de ley que en este apartado, a nuestro juicio, modifica sustancialmente el contenido de otra ley, la Ley del Concierto Económico, y de ahí la razón de nuestra enmienda.

Brevemente señalar que la Ley del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca en su artículo 18 establece que la exención del impuesto de sociedades, cuando una sociedad opere en territorio común y vasco, tributará a ambas administraciones, sujeto pasivo únicamente, con arreglo a la cifra relativa de ne-

gocio que se señala al efecto. Por tanto, en el artículo 18 se establece una peculiaridad en el sistema fiscal del Estado español, donde aparece la necesidad de que el sujeto pasivo está obligado a ingresar parte de su cuota a una administración y parte, la otra restante, a otra administración.

A su vez, la misma ley, en su artículo 23, y refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes, que establece cuáles son los mecanismos para determinar la cifra relativa, establece en resumen que el incumplimiento de la obligación del ingreso, a la que he hecho referencia y que se recoge en el artículo 18, será sancionado en la forma y cuantía legalmente procedentes por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de aquella cuota a la otra Administración.

Por tanto, el último inciso de este precepto, del artículo 23 de la Ley de Concierto Económico, nos dice claramente que no cabe como excusa que el administrado haya ingresado parte de su cuota tributaria, que corresponde a la Administración, en la otra Administración. Por tanto, el incumplimiento de la obligación existe y también la posibilidad de que la Administración que no ha tenido el ingreso correspondiente pueda imponer la sanción correspondiente.

Y para terminar, señalar que en la disposición adicional segunda se recoge que cualquier modificación del presente concierto se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación. No hace falta que señale a SS. SS. que el procedimiento seguido fue el de pacto en la Comisión Mixta correspondiente y que su tramitación por las Cortes Generales consistió exclusivamente en votar afirmativa o negativamente y, por tanto, siguiendo un trámite procedimental totalmente especial porque no caben enmiendas parciales que puedan modificar el texto que proviene del pacto previo.

Resumiendo, por tanto, nuestro Grupo entiende que con el apartado e) de este artículo se modifica en el artículo 23 del concierto y que para su modificación no se ha seguido el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda que acabo de señalar y que, por consiguiente, sería un precepto que va en contra de una legalidad existente. Por tanto, solicitamos que se suprima este precepto.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 112, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: El artículo 4.º del primitivo proyecto de ley, al que iba dirigida esta enmienda del Grupo Popular, la 112, ha sufrido importantes modificaciones en trámite de Ponencia y no es fácil señalar un sentido común a todas ellas, puesto que si bien en algunos casos estas modificaciones nos parecen oportunas, no así en otros casos. Especialmente nosotros mantenemos la enmienda en lo que se refiere al apartado c) para aquellos casos de quienes hayan salva-

do el voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma cuando se trata de decisiones colectivas, por la razón que ya ha sido expuesta por anteriores intervinientes de que consideramos que este supuesto es mucho más lógico incluirlo en el artículo anterior como una delimitación concreta de los sujetos infractores, en lugar de como una causa de exención de responsabilidad.

Pero lo que consideramos especialmente grave en el nuevo texto de la Ponencia es la supresión del apartado c), concretamente del supuesto de error de hecho y de todos los demás supuestos que aparecían conectados de lagunas en el ordenamiento jurídico o de disparidad o ausencia de criterios interpretativos por parte de las autoridades correspondientes, aunque todos ellos se podían considerar como unas modalidades o aspectos particulares de este mismo error de hecho.

Nosotros en nuestra enmienda propugnábamos que se ampliase, clarificase y simplificase la redacción admitiendo todos los supuestos de los casos de error de hecho o de derecho, puesto que la admisión del error de derecho está perfectamente consolidada en nuestra doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Económico Administrativo Central, y las limitaciones que tenía el primitivo texto de la ley, referidas exclusivamente a lagunas normativas o variedad de criterios administrativos, reducían la aplicación del error material o de hecho a aquellos casos en los cuales no se hubiese producido un pronunciamiento expreso por parte de la Administración a través de las correspondientes órdenes interpretativas, lo cual nos parecía limitativo para los supuestos contemplados.

Al haberse suprimido no ya el supuesto de error de derecho, que no existía antes planteado, sino la totalidad del apartado 3, esto nos parece grave. Entendemos que se trata de una regresión en el texto aprobado por la Ponencia y queremos hacer constar aquí nuestro mantenimiento pleno de la enmienda a estos efectos y nuestro deseo de defenderla en el Pleno, por tanto, como consecuencia de ellos.

En cuanto al apartado 5...

El señor PRESIDENTE: Lo dejamos para continuación, porque sólo estamos viendo las enmiendas al apartado 4, si no le importa.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Padrón, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PADRON DELGADO: Poco voy a añadir para intentar convencer de que retirasen las enmiendas, pero parecería en todo caso una descortesía parlamentaria no dar algunas razones por las que nos oponemos a algunas de las enmiendas presentadas y defendidas a este apartado 4, del artículo 77.

Nosotros hemos considerado conveniente separar aquí como circunstancia eximente lo de error material de hecho, puesto que ya figura en el artículo 156 de la Ley General Tributaria. Por otra parte, dentro de las razones aportadas por algunos de los Grupos —me refiero a las enmiendas descritas, en la 16, por ejemplo, del Grupo

Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco—, significaba que fuera error no culposo, justificándolo en el sentido de que la normativa fiscal es confusa, complicada, compleja, y nosotros estamos aquí clarificándola y estableciendo precisamente claridad en aquellas lagunas que existían para que no se produzcan estos hechos.

En cuanto al resto de las razones aportadas, nosotros consideramos que lo manifestado por el Grupo Popular no añade nada a la eximente que nosotros establecemos en aquellos socios de sociedades que hayan salvado su voto y establece, por tanto, la exención de la responsabilidad.

En base a todas estas razones mantenemos el texto de la Ponencia y vamos a rechazar las enmiendas presentadas.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Diputado quiere la palabra para un segundo turno? El señor Olarte, del Grupo Vasco, tiene la palabra.

El señor OLARTE LASA: Primeramente, para señalar que mantenemos para el Pleno la enmienda número 16, por los argumentos anteriormente expuestos. Lo que me ha extrañado más en el ponente del Grupo Socialista es que ni siquiera ha entendido que procedía hacer mención a nuestra enmienda número 17, que he señalado en mi anterior intervención que era la enmienda más importante que nuestro Grupo presentaba a este proyecto de ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Olarte.

El señor Padrón tiene la palabra.

El señor PADRON DELGADO: Nada más que referido a la enmienda 17. Nosotros entendemos que no está en contradicción lo establecido en esta modificación de la Ley Tributaria con el concierto vasco. De todas maneras, vamos a seguir estudiando el tema, por si podemos dar mayores razones y argumentarlas más profundamente, incluso la posibilidad de alguna consideración como disposición para salvar lo que para el Grupo Nacionalista Vasco se plantea como un perjuicio para la Administración vasca, circunstancias eximentes que se plantean en caso de que un contribuyente de la Administración vasca tenga que hacer el ingreso en otra Administración.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Padrón.

Entramos en la votación de las enmiendas a este párrafo cuarto del artículo 77. Enmienda número 32, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Se desestima.

Enmienda número 16, del Grupo Vasco. Si no he entendido mal, usted ha hecho mención antes a un voto particular. Entonces, o mantiene la enmienda o plantea

un voto particular, pero mantener dos cosas sobre un mismo texto no parece reglamentariamente correcto.

El señor OLARTE LASA: Por eso me ha resultado difícil hacer la defensa de la enmienda número 16, señor Presidente. El voto particular consistía en principio en pretender que aflorase el texto del proyecto de ley tal como venía del Gobierno, porque, como sabemos, en el informe de la Ponencia ha desaparecido la referencia a la letra d) del artículo 4.º y, una vez votado el voto particular, podría resultar que ya no tuviera razón de ser la enmienda 16, porque ya no tendría base sustantiva a la que enmendar. Yo creo que lo procedimental, señor Presidente, sin perjuicio de lo que usted decida, sería votar el voto particular; si se derrota, lógicamente yo tengo que retirar la enmienda número 16. No sé si la puedo mantener para el Pleno.

El señor PRESIDENTE: La Mesa entiende que si usted mantiene el voto particular para que aflore, efectivamente, ese número tercero del artículo 4.º, 1, d) del proyecto, tendría usted que retirar su enmienda número 16. Porque sería plantear dos soluciones consecutivas a un mismo texto. Yo le pediría que o bien mantenga su enmienda o bien, retirada la enmienda, formule un voto particular para que el proyecto de ley se mantenga tal como vino.

El señor OLARTE LASA: Entiendo, señor Presidente, que la enmienda número 16 ya no tiene base sobre la que presentarse, porque como en el informe de la Ponencia ya no existe el apartado d) del número 1 del artículo 4.º, no puedo presentar enmienda a algo que no existe en el informe de Ponencia. Yo lo que proponía es que en el voto particular no aflorase sólo el número 3, sino todo el apartado d) del número 1 del artículo 4.º. Caso de que este voto particular salga derrotado, como es presumible, entiendo que ya no tiene razón de ser mi enmienda número 16, efectivamente.

El señor PRESIDENTE: El señor Padrón tiene la palabra.

El señor PADRON DELGADO: Quería hacer una aclaración. Puede formular el voto particular corrigiendo en el texto del Gobierno, donde dice «error material o de hecho», incluyendo lo que dice la enmienda número 16 de «error no culposo», en vez de «error material o de hecho», con lo cual el voto particular, en caso de ganar y para su defensa, implicaría en el apartado 3 que se dijera «error no culposo».

El señor PRESIDENTE: El señor Olarte ha reconocido que su enmienda...

El señor OLARTE LASA: Señor Presidente, yo acepto la sugerencia del señor Padrón.

El señor PRESIDENTE: Entonces, por favor, me pue-

den pasar por escrito a la Mesa el texto tal como quedaría, para saber lo que se tiene que votar.

El señor PADRON DELGADO: Quedaría, señor Presidente, el apartado d) del proyecto inicial tal como figura en el proyecto y en el número 3 del apartado d), donde dice «error material o de hecho», incluyendo la enmienda número 16, del Grupo Nacionalista Vasco, o sea «error no culposo entendiéndose por tal...» incorporado a la enmienda. No sé si es posible reglamentariamente, pero entiendo que es la voluntad del señor Olarte.

El señor PRESIDENTE: Esto sería como una enmienda transaccional que usted presenta aquí para introducirla en el informe de la Ponencia, que no recoge ese tema.

El señor OLARTE LASA: Será así, señor Presidente; no lo sé. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Más soluciones que enmiendas transaccionales, mantenimiento de enmiendas presentadas en su día o votos particulares no conozco un cuarto género. Si el señor Padrón le da a usted una solución sobre su enmienda...

El señor OLARTE LASA: Que yo la acepto, llámele la Presidencia como quiera, y vayamos al grano.

El señor PRESIDENTE: Entonces se va a votar esa enmienda suya, habiendo retirado la 16 y sustituida por la transaccional que aquí se ha planteado, con exclusión de cualquier voto particular sobre esta cuestión.

Votamos la enmienda número 16 en los términos transaccionales en que se ha planteado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada. Enmienda número 17, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Se desestima. Enmiendas número 82 y 83, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas. Enmienda número 2, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Enmienda número 185, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Finalmente, enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Pasamos al párrafo quinto del artículo 77, que recoge el artículo 4.º, 2 del proyecto, habiéndose suprimido en Ponencia que el interés de demora sea el determinado según previene la presente ley, puesto que antes va en el artículo 58 de la Ley General Tributaria hemos establecido qué se entiende por interés de demora a efectos tributarios.

Se admitió una enmienda en ponencia, la 59, del Grupo Parlamentario Socialista, y queda la enmienda número 159, del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor GARCIA AGUDIN: Se retira en este momento, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Aunque el Grupo Popular no tenía ninguna enmienda presentada al apartado 2 del artículo 4.º original, al haberse introducido una serie de modificaciones, algunas importantes, querríamos hacer alguna observación y presentar un voto particular, si es posible, y darle el trámite que la Presidencia estime más oportuno.

El señor PRESIDENTE: ¿Voto particular al artículo 77.5? *(Asentimiento.)* Preséntelo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: En la redacción de la Ponencia se han introducido dos modificaciones: la primera, suprimir el requisito de que la regularización de la situación tributaria en los supuestos de circunstancias eximentes, que excluyen, por tanto, la responsabilidad, exija el requisito del perjuicio económico para la Hacienda pública. Nosotros entendemos que este requisito no es meramente retórico, sino que es tradicional ya dentro de nuestro sistema de Derecho financiero y debería mantenerse también en la actual situación.

Por otro lado, entendemos que se ha suprimido también el último párrafo del antiguo apartado 2, que se refería al recargo de prórroga cuando se trate de error material o de hecho, quizá en coherencia también con la supresión del supuesto de error material o de hecho. Sin embargo, nosotros entendemos que ese último párrafo tenía importancia desde el punto de vista práctico, pues

to que, aunque pueda resultar en cierto modo incoherente que se exija un recargo de prórroga para casos en los cuales se establece que no hay una responsabilidad porque se trata de un error de hecho o de derecho, como nosotros proponemos que se admita, sin embargo, la experiencia práctica demuestra que ésta es una de las fuentes más fáciles y más impunes de fraude fiscal, en mayor o menor escala, la consistente en equivocarse, más o menos, en cualquier número en una declaración, el alegar la existencia de un error de hecho, el no ser, por tanto, exigible ninguna responsabilidad y, sin embargo, el producir un notorio perjuicio para la Hacienda pública que, a nuestro juicio, no se saldaría exclusivamente con el correspondiente interés de demora, sino que exigiría aquí, y lo encontraríamos justificado por razones prácticas —porque, volvemos a insistir, ésta es una de las fuentes más fáciles y más corrientes de fraude fiscal—, que se estableciese también un recargo de prórroga en estos casos, sin perjuicio de que no se exigiera una responsabilidad, una sanción, en el sentido estricto del término.

Nosotros seríamos partidarios de que se mantuviese este apartado, como que se mantuviese también, por razones de mucho más peso que hemos expuesto anteriormente, los casos de error de hecho y de derecho como causas de inimputabilidad y de exención de responsabilidad.

El señor PRESIDENTE: Para un turno, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Padrón.

El señor PADRON DELGADO: Un turno aclaratorio. Dado que se ha suprimido como circunstancia eximente el error material o de hecho, no hay razón para que se mantenga ahora en este párrafo lo de la prórroga. En todo caso, el error material o de hecho da lugar a una infracción y la infracción a la consiguiente multa correspondiente.

Por lo tanto, creo que la consideración del señor Renedo no procede.

El señor PRESIDENTE: Votamos el voto particular, en este momento presentado, referido a este número 5.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado.

Pasamos al último apartado de este artículo 77, apartado 6, que no tiene su antecedente en el proyecto de ley enviado por el Gobierno, sino que fue introducido por la Ponencia, y es un apartado cuyo objeto es el servir de puente entre las infracciones tributarias de carácter administrativo y los delitos contra la Hacienda pública, regulados en el Código Penal.

Como, al leer ustedes el informe de la Ponencia, ya tienen conocimiento de ese apartado, lo que cabe es abrir un turno por si algún Grupo Parlamentario quiere pronunciarse sobre el mismo o, si no, pasaríamos a su vota-

ción. ¿Están de acuerdo en que lo sometamos directamente a votación? (*Asentimiento.*)

Hasta ahora hemos votado todas las enmiendas referidas a los apartados del artículo 77, pero no hemos votado en ningún momento los distintos apartados. Pasamos a su votación. ¿Se pueden votar conjuntamente todos los apartados de este artículo 77? (*Asentimiento.*)

Sometemos a votación el artículo 77 de la Ley General Tributaria según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Pasamos al artículo 78 de la Ley General Tributaria, que contiene dos apartados. El primero de ellos recoge el artículo 2.1. a) del proyecto de ley enviado por el Gobierno y el segundo, recoge el apartado 2.2. del citado proyecto.

En cuanto al primer apartado del artículo 78, la Ponencia sustituyó el término «defraudación» por «infracciones graves», en la última línea del apartado 1, y no fueron aceptadas las enmiendas, habiéndose retirado en aquel momento la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Socialista. Por tanto, sólo queda pendiente la enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Creo que están vivas las enmiendas 106 y 107, aunque ésta se refiere al artículo 79 que ahora se desglosa como un artículo diferente.

La enmienda 106 al antiguo apartado 1 a) del artículo 2.º y hoy al artículo 78 se refiere a las infracciones simples. Pretendemos que en la definición que la ley da de las infracciones simples se respete un principio que consideramos esencial en materia tributaria y financiera, como es el principio de reserva formal de ley a la hora de determinar las infracciones que, a nuestro juicio, se incumplen manifiestamente tanto en el texto original remitido por el Gobierno como en el que ha resultado después del trámite de Ponencia.

En efecto, si tenemos en cuenta que las infracciones simples están castigadas en esta ley con sanciones muy sustanciales, en algunos casos extraordinariamente fuertes, incluso mayores en muchos casos que las infracciones de defraudación, hoy en día infracciones graves, nos parece que es absolutamente inadmisibles que se produzca una deslegalización masiva, prácticamente, de las mismas y que se contenga una definición de estas infracciones simples que no define nada, puesto que decir que las infracciones simples consisten en el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sean o no sujetos pasivos, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves, no significa más que un acotamiento negativo que viene a decir prácticamente que son infracciones simples todas las que no sean infracciones graves y que, a continuación, la determinación y la especificación de

estas infracciones simples las podrá hacer libremente, dentro de los límites establecidos por esta Ley (que no son prácticamente ninguno, porque por lo menos yo no veo límite alguno establecido para estas infracciones simples), a través de normas de carácter reglamentario.

Nos parece una deslegalización que no puede ser admitida en ningún caso. Y aunque sabemos también que en una ley general como ésta, la Ley General Tributaria, no se puede contener una especificación exacta y minuciosa de todos y cada uno de los supuestos que se pueden considerar como infracciones simples, si que es necesaria alguna concreción más, si que es necesario otorgar un apoyo legal para cumplir este principio de reserva mínimamente exigible. A nuestro juicio, esto es lo que se consigue con la enmienda que nosotros presentamos, al acotar el concepto de infracciones simples al incumplimiento de obligaciones o deberes formales —ésta es la característica básica, a nuestro juicio, de estas infracciones simples— de índole tributaria exigibles por ley a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, puesto que, efectivamente, no es necesario que sea sujeto pasivo para que pueda cometer una infracción simple.

Siguiendo en el párrafo segundo de la enmienda, haciendo ya una particularización, que creemos que es lo mínimo que se puede exigir en esta indefinición absoluta en que quedan las infracciones simples, el incumplimiento de los deberes de declarar, de colaborar y de los contables o registrales establecidos en las leyes de cada tributo, puesto que efectivamente, son estas conductas las que son características de las infracciones simples y las que caracterizan, como nota más propia de las mismas, la naturaleza de estas infracciones simples frente a las infracciones graves, que se refieren ya a supuestos relativos a la cuota tributaria o a la obtención de beneficios fiscales indebidamente, acreditar partidas, etcétera, según veremos a continuación. La enmienda nos parece sumamente importante.

Creemos que tal como está redactado el proyecto de ley, y como ha quedado también redactado después del informe de la Ponencia, no reúne ese mínimo requisito de respeto a la reserva legal que exige nuestro ordenamiento tributario y que, por tanto, es algo que debe corregirse en los términos que nosotros exigimos, en el sentido de establecer, por lo menos, una mínima definición de lo que son estas infracciones simples y acotar el ámbito en el que esas infracciones pueden producirse.

El señor PRESIDENTE: Al apartado 2, defendida ya la enmienda 108, del Grupo Parlamentario Popular, el señor Pérez Royo tiene la enmienda número 30, que puede defender en este momento.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda número 30 se refiere también al tema del principio de legalidad y pretende, en sustitución del actual apartado 2 del artículo 78 (aunque de suyo se refiere no sólo a las infracciones simples, sino también a las de defraudación, es decir, a las que ahora pretende llamarse infracciones graves), la siguiente redacción: «Las leyes reguladoras de los distin-

tos tributos podrán tipificar infracciones simples o de defraudación de acuerdo con la naturaleza y características de gestión de cada uno de ellos».

Es decir, se trata de respetar el principio de legalidad en lo fundamental, el principio de que no pueden tipificarse infracciones si no es en virtud de ley y, simplemente, de recordarlo, porque, por otra parte, si se convirtiera en precepto, aparte de este carácter de recordatorio del principio de legalidad, no tendría demasiado sentido, toda vez que, evidentemente, las leyes reguladoras pueden siempre establecer nuevos tipos de infracciones.

Pero, como digo, el sentido es, fundamentalmente, el de recordar la vigencia del principio de legalidad de acuerdo con la interpretación que al mismo ha dado nuestro Tribunal Constitucional recordando que el artículo 25 de la Constitución, cuando habla del principio de legalidad penal, lo refiere no solamente a los ilícitos criminales, sino a todo tipo de ilícitos, incluidos los administrativos.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Centrista tiene dos enmiendas, la 155 y la 158, que proponen nuevas redacciones, incluso un nuevo artículo 4 bis del antiguo proyecto, que hacía referencia a las infracciones simples; luego creo que sería este el momento de su exposición. El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: En efecto, señor Presidente. Ciertamente que el cambio de sistemática, e incluso la denominación de las infracciones que ahora se van a llamar infracciones graves, nos ha complacido extraordinariamente, porque entendemos que mejora sustancialmente aquella bipolaridad que introducía el proyecto del Gobierno en cuanto solamente distingue infracciones simples e infracciones de defraudación. No es sólo un cambio de rótulo. Me parece que es satisfactorio hablar de infracciones simples, y ahora infracciones graves. De manera que muchos de los argumentos que nosotros vertíamos en contra de las infracciones de defraudación, hasta el extremo de que pretendíamos restaurar las infracciones de omisión y de ocultación que contenía el viejo texto de la Ley General Tributaria, quizá los vamos a dar por decaídos, entendiendo que bastaría esta definición de infracciones simples, por una parte, y de infracciones graves, por otra, para tipificar todas las conductas incriminadas dentro del sistema de las infracciones tributarias.

En ese sentido, creemos que la enmienda 155 merece ser retirada, porque dedicaba una atención especial a las infracciones simples que ahora ya no sería necesaria, y, por el contrario, mantenemos la enmienda 158, la verdad es que en análogos términos a los que han expresado anteriormente tanto el señor Renedo como el señor Pérez Royo.

Porque nosotros en la enmienda 158 —primera parte— pretendíamos añadir un artículo 4.º bis, que ahora se referiría muy precisamente al artículo 78 que estamos debatiendo —puntos 1 y 2—. Efectivamente, en cuanto al punto 1, queremos introducir alguna definición positiva al hecho penal que es la infracción simple. La infrac-

ción simple en el texto de la Ponencia únicamente se configura y se define con carácter negativo, por eliminación de lo que no sean conductas tipificables como infracciones graves.

Pero, claro, realmente parece que un hecho positivo sería necesario para la tipificación y configuración del hecho infractor. En este sentido nosotros definimos también la infracción simple como incumplimiento de obligación ante el carácter formal impuesta a los sujetos pasivos por las normas tributarias generales y por las reguladoras de cada tributo.

Esta es la aportación fundamental que ya ha defendido el Grupo Popular y por ello no abundo en su exposición.

Y en el número 2 decimos absolutamente lo mismo también, aunque es verdad que se permitiría teóricamente la delegación en el sentido de que los reglamentos de los distintos impuestos podrían configurar hechos punitivos o infracciones tributarias. Qué duda cabe que sería mucho más claro mantener y respetar siempre, en todo tiempo, el principio de legalidad. De manera que, aunque efectivamente no se agoten en la Ley General Tributaria la definición de todas y cada una de las figuras que pueden merecer la consideración de infracción simple, sin embargo, que sean las leyes propias, las leyes especiales de cada tributo, las que tipifiquen estas infracciones simples.

El sentido es el mismo, pero, en lugar de degradar la definición de las infracciones simples a los reglamentos de las legislaciones de los impuestos, nos remitimos, como habían hecho otros portavoces anteriormente, a las leyes especiales de los distintos tributos, que naturalmente pueden configurar perfectamente infracciones simples y sin hacer obligatoria una definición muy amplia en la Ley General Tributaria.

Por ello, y como el sentido de nuestra enmienda ya ha sido defendido por otros portavoces, la mantenemos también a votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Padrón.

El señor PADRON DELGADO: Nosotros hemos efectuado una modificación de lo que era inicialmente el proyecto del Gobierno, que ofrecía tres tipos de infracciones: simples, graves o de defraudación.

Aquí, en el artículo 78, estamos hablando de las infracciones simples, que tienen una menor consideración a la hora de establecer las penas.

Y en cuanto al apartado 2, que dice que por medio de normas reglamentarias se podrán especificar supuestos de infracciones simples, queremos recordar que en el apartado g) del antiguo artículo 78 de la Ley General Tributaria también estaba establecida esta posibilidad. Se dice que por medio de ley o de reglamento se podrían también fijar infracciones simples.

Dado el carácter leve que tienen estas infracciones, no estamos estableciendo ninguna deslegalización y, por tanto, creemos que es darle una consideración demasiado grave lo que se está planteando por otros Grupos Par-

lamentarios, en el sentido de fijar lo que son infracciones simples.

Por tanto, mantenemos el texto de la Ponencia y vamos a rechazar las enmiendas presentadas.

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Para tratar de rebatir estas argumentaciones del representante socialista que nos parece que son absolutamente irrelevantes, por cuanto que nosotros no exigimos que aquí se produzca una tipificación de todas y cada una de las infracciones simples. Esto no es posible hacerlo en una ley general, se puede hacer en las leyes propias de cada tributo, por supuesto, pero con carácter legal, y si no se quiere hacer esa remisión, que en cualquier caso es innecesaria, puesto que por ley siempre se pueden tipificar las correspondientes infracciones, como mínimo es necesario acotar el ámbito y la naturaleza de este tipo de infracciones, y no mediante una delimitación puramente negativa que no delimita absolutamente nada y que constituye una total deslegalización de una materia que consideramos debe regularse en la ley, por imperativo constitucional y del ordenamiento jurídico financiero español en su totalidad.

El señor PRESIDENTE: El señor Padrón tiene la palabra.

El señor PADRON DELGADO: Dice el apartado 1 del artículo 78: «... el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo». En cada ley se establece cuáles son las obligaciones y los deberes tributarios, y pienso que con esto basta. El establecer un límite podría llevarnos a tener que hacer un nuevo reglamento para delimitar lo que pueden ser infracciones simples. En el apartado 2, al establecer por medio de reglamento lo que pueden ser infracciones simples, estamos dando más amplias posibilidades de delimitar este campo que podría llevarnos a hacer una ley demasiado formalista y engorrosa.

Yo creo que con la sola consideración de que son simples las no graves, y el incumplimiento de estas obligaciones, estamos delimitando un campo que ciertamente puede tener diversas interpretaciones, pero dentro de lo que constituye luego la responsabilidad o la aplicación de sanciones a estas infracciones simples, el campo queda lo suficientemente delimitado para que tenga una interpretación correcta.

El señor PRESIDENTE: Antes de pasar a la votación de las enmiendas a este artículo 78 y al mismo artículo, quisiera recordar a todos los portavoces de los Grupos Parlamentarios que estén aquí o que representen a otros Grupos que los distintos votos particulares que se han presentado a lo largo del debate fuesen presentados por escrito en los términos en que se quieren mantener para el Pleno.

Vamos a votar las enmiendas a este artículo 78. En primer lugar, votamos la enmienda 106, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la enmienda número 30, de don Fernando Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

La enmienda 155 ha sido retirada.

Votamos la enmienda 158, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos el artículo 78, en sus dos párrafos conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Pasamos al artículo 79 de la Ley General Tributaria, que recoge el artículo 2.º, 1, b), del proyecto enviado por el Gobierno por lo que hace referencia hoy a las infracciones graves y que en el proyecto eran de defraudación.

La Ponencia, en el apartado del proyecto que era el a'), incluyó: «... después de dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados», y con esta redacción es con la que se presenta a la Comisión.

Las enmiendas pendientes a este artículo son, en primer lugar, la enmienda 107, del Grupo Parlamentario Popular; la enmienda número 6, del señor Rodríguez Sahagún; la enmienda 184, del Grupo Parlamentario Centrista; la enmienda número 1, del señor Bandrés, y la enmienda número 29, del señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Con la relación que ha leído anteriormente estoy autorizado a retirar la enmienda correspondiente al señor Rodríguez Sahagún, la referida al artículo 2.º, 1, b). En uso de esa autorización la retiro.

El señor PRESIDENTE: Ahora tiene usted la palabra para defender su enmienda número 29, que propone una nueva redacción, y la enmienda número 1, del señor Bandrés, puesto que es usted representante de todo el Grupo Mixto en estos momentos.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda pretendía la sustitución de la redacción del texto del proyecto que defi-

nía las infracciones de defraudación, ahora llamadas «infracciones graves». Lo primero que tendría que decir es que a mí me parece mal el término «infracciones graves». El término «grave» es un concepto que carece de determinación específica. Se puede hablar de infracciones graves y, en consecuencia, de menos graves cuando se está versando sobre un conjunto homogéneo. Así, por ejemplo, se puede decir en el Derecho disciplinario —es lógico decirlo— que hay infracciones disciplinarias, de los deberes disciplinarios, más graves y menos graves. La diferencia entre unas y otras es una diferencia fundamentalmente cuantitativa, toda vez que versa sobre un tipo de conductas homogéneas.

Pero aquí estamos ante conductas totalmente diferentes; algunas de las cuales incluso requieren condiciones especiales en el sujeto que no se predicán de otra. Hablar de infracciones graves me parece incorrecto. Pero, dejando aparte esa formalidad en cuanto a la definición del tipo de infracciones que en el proyecto se llamaban «de defraudación» y que ahora se llaman «graves», y que vienen a coincidir en cierta medida con las infracciones de omisión y de defraudación de nuestra Ley General Tributaria todavía vigente, he de decir que me parece incorrecta la sistematización que se hace. Lo que se dice en el proyecto y se dice ahora en el informe de la Ponencia es que: «constituyen infracciones graves, sancionables con multa del medio al triplo de la deuda tributaria, con independencia de otras sanciones accesorias que pueden existir, lo siguiente: dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria o de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener».

El simple retraso en el ingreso de una autoliquidación o de una retención, simple retraso que actualmente está considerado como infracción simple sancionable con multas de cien a quince mil pesetas y con un recargo de prórroga equivalente al 5 por ciento, resulta que ahora se sanciona automáticamente, como mínimo, con el 50 por ciento de la cuota tributaria que se ha ingresado con retraso. Esto, sencillamente, me parece una barbaridad que va a poner en serias dificultades a los que tengan que aplicar esta Ley.

Además, yo comprendo perfectamente cuáles son las maniobras que quiere evitar el proyecto, que es lo que querían los redactores del proyecto del Ministerio al hacerlo; que, en definitiva, es evitar conductas, anteriormente se ha dicho, muy frecuentes, gravemente perjudiciales para la Hacienda pública, consistentes en, aprovechando el procedimiento de autoliquidación, retrasar el ingreso imputándolo a un error o quizá sin, siquiera, imputar nada; es decir, simplemente retrasar el ingreso y financiarse con cargo a la Hacienda pública con un módico interés que es el 5 por ciento fijo que representa el recargo de prórroga actualmente, tanto si el retraso es de uno, de dos días, de tres meses o, incluso, de años, como puede suceder.

¿Cómo hay que solucionar este problema? ¿Estableciendo automáticamente que en este caso no hay infracción? No; lo que hay que hacer es modificar la regulación

del recargo de prórroga para evitar que a las personas que tienen esos comportamientos les salga barato el deber dinero a la Hacienda, en lugar de debérselo al Banco Hispanoamericano o al Banco que sea.

¿Qué es lo que habría que hacer? Lo que habría que hacer no es calificar esos comportamientos de defraudación o como infracción grave, porque no es parangonable con otros que aparecen en el mismo precepto, sino modificar la regulación del recargo de prórroga y, en lugar del 5 por ciento, con independencia de cuál sea el retraso, establecer un tipo que tenga en cuenta la duración del retraso.

En concreto, en mi enmienda posterior —no recuerdo el número— proponía que el recargo de prórroga se graduara en razón de un 1 por ciento por cada mes, es decir, un 12 por ciento anual acumulable en un 1,5 por ciento a partir del primer año de retraso, con lo cual ya se convierte en un recargo de prórroga que, acumulado al interés de demora, constituye un elemento que, ciertamente, puede incentivar este tipo de conductas. Esa creo que es la forma razonable de tratarlo. Además, en cierta medida, así lo decía el preámbulo del proyecto. Es decir, hay que diferenciar lo que son conductas claramente defraudadoras de los comportamientos que simplemente hay que neutralizar. Simplemente, lo que hay que hacer es neutralizar el que el coste del dinero a un sujeto le salga más barato cuando se lo presta la Hacienda pública, el señor Boyer, que cuando se lo presta un banquero particular; pero no metiéndose, por supuesto, en el caso de las infracciones.

Esa es básicamente la principal objeción que tenía que hacer y que hago en mi enmienda número 29 a esta tipificación de las conductas infractoras. A continuación definía, prácticamente siguiendo la falsilla del artículo 79 de la Ley General Tributaria actual, sólo que eliminando los elementos subjetivos que han determinado la práctica impunidad de estas conductas infractoras. Se trata simplemente de mantener esta tipificación para las infracciones que en el proyecto se llamaban de defraudación y que ahora pasan a llamarse «infracciones graves».

El señor PRESIDENTE: ¿Respecto de la enmienda 1, del señor Bandrés, desea usted intervenir?

El señor PEREZ ROYO: Que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 184, del Grupo Parlamentario Centrista, el señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Para principiar quiero indicar que retiramos la enmienda 158, que también hacía referencia a este artículo. Al haberse cambiado el rótulo de «infracción de defraudación» por «infracción grave» abandonamos nuestro propósito de mantener vivas aquellas diferencias de la Ley General Tributaria, referentes a infracciones de omisión, ocultación, defraudación, etcétera.

Nos limitamos, pues, únicamente a la enmienda núme-

ro 184, que tiene un carácter muy modesto, que es tratar de clarificar el contenido exacto de la letra c) de este artículo 79 que aquí estamos debatiendo.

La letra c), como SS. SS. recuerdan, contiene una redacción un poco compleja y confusa al decir que es una infracción grave el determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto. Realmente, con ese concepto de «créditos de impuesto» suponemos lo que quiere decir el legislador, pero no está muy claro. En la idea de que no queden normas confusas y que no sepamos si se refiere a un crédito por una devolución acordada o pendiente de acordar, introducimos una redacción, que acaso no sea la más feliz de las posibles, pero que realmente aclara el tema, diciendo que sería infracción grave aplicar improcedentemente partidas activas o pasivas para deducir o compensar de la base o de la cuota en las declaraciones-liquidaciones propias o de terceros. De modo que parece que al hablar de la compensación de la base o de la cuota, nos debemos referir seguramente al mismo tema del crédito de impuesto, pero, en cambio, esta expresión nos parece confusa, improcedente y, desde luego, demandamos, en todo caso, su sustitución por una expresión más clarificadora.

El señor PRESIDENTE: Por último, enmienda 107, del Grupo Parlamentario Popular. El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: En realidad, poco me queda que añadir a las intervenciones que me han precedido, por cuanto que el contenido de nuestra enmienda coincide en lo sustancial con lo que se ha dicho con anterioridad, tanto en lo que se refiere al aspecto técnico de la expresión «crédito de impuesto» como, sobre todo —y esto nos parece mucho más importante—, a la tipificación como infracción de defraudación —ahora infracción grave— al hecho de dejar de ingresar la totalidad o parte de las cantidades de la deuda tributaria.

Abundamos en las argumentaciones expuestas anteriormente por el señor Pérez Royo. Creemos que no es éste el sistema para atajar unas conductas que, efectivamente, se producen en muchas ocasiones con una práctica impunidad fiscal, pero que, naturalmente, el sistema no consiste en considerarlo como infracciones graves e imponerles, por tanto, una sanción del medio al triplo de una manera indiscriminada, cuando puede tratarse de pequeños retrasos, a veces prácticamente indeliberados.

En cualquier caso, quisiera subrayar el hecho de que la deuda tributaria, a pesar de que no se haya ingresado, subsiste; que la Administración pública tiene infinidad de medios a su alcance para poder ejercitar su derecho y, concretamente, para proceder en vía de apremio al embargo y a la ejecución de los bienes del deudor para poder compensar con intereses los perjuicios ocasionados a la Hacienda pública y, sobre todo, con la regulación adecuada que nosotros no apuntamos en esta enmienda, pero que corroboramos y admitimos también, del recargo de apremio, como he señalado en una intervención anterior al tratar de los errores de hecho y de derecho, en los

que frecuentemente se utilizan estas vías de escape con el fin de eludir sanciones que deben, efectivamente, existir.

En cualquier caso, es absolutamente improcedente, desde nuestro punto de vista, el que la falta de ingreso, el simple retraso en el ingreso de la deuda tributaria o incluso de las cantidades retenidas se considere como una infracción grave. Deben utilizarse otros sistemas para evitar estos comportamientos que ahora están prácticamente impunes y que, efectivamente, deben cortarse, pero no de la manera como se hace en el proyecto de ley y como se vuelve a hacer también en el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Padrón.

El señor PADRON DELGADO: A la vista de la defensa de las enmiendas y de su lectura —ya que están en nuestro poder— apenas veo diferencia entre lo que mantienen algunas enmiendas y lo que nosotros mantenemos en el informe de la Ponencia. Unicamente —y, sobre todo, resaltado bastante por el Diputado del Grupo Comunista— se refiere a la frase «dentro de los plazos reglamentariamente señalados», porque la letra c) de su enmienda número 29 también establece como infracción de defraudación la falta de ingreso de las cantidades efectivamente retenidas o repercutidas.

Creo que si no se pone «dentro de los plazos reglamentariamente señalados», también vamos a estar en una situación verdaderamente confusa, puesto que cada una de estas cantidades que se retienen tienen unos plazos para su ingreso y siempre se podrán aducir razones por parte de la persona que intente defraudar para no haber ingresado la cantidad retenida.

De todas maneras, creo que el tema se atempera un poco si se contempla que en el apartado g) del artículo 82 se establece, a la hora de graduar la sanción, la buena o mala fe de la persona que ha incurrido o pueda estar inmersa en sanción tributaria. Por tanto, no creo que el hecho de que se retrase un día o dos pueda llevar una pena como si fuese un delito de los tipificados más fuertemente, como son las acciones u omisiones para ocultación o falseamiento. Creo que la enmienda número 29 y la número 107, del Grupo Popular, en lo único que se diferencian es en el establecimiento de los plazos reglamentarios, que nosotros consideramos necesarios para poder determinar claramente cuándo existe voluntad o no para efectuar la defraudación.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, creo que sí que hay una gran diferencia. Efectivamente, en la enmienda número 29, que ya he defendido anteriormente, se establecen tres tipos de conductas. Las dos primeras, las letras a) y b), se tratan de conductas que son prácticamente las contenidas actualmente en el artículo 79 de la

Ley General Tributaria, es decir, acciones que constituyen básicamente la falta de presentación de la declaración o de las declaraciones falsas o inexactas, o sea, acciones de ocultamiento, acciones desleales dentro del marco de la relación jurídica tributaria y que tienen por finalidad impedir que la Administración pueda conocer la verdadera situación del sujeto pasivo.

El tercer punto es otra cosa. El tercer punto es la falta de ingreso de las cantidades efectivamente retenidas o repercutidas en los casos en que así proceda por precepto legal, es decir, un supuesto que de suyo sería ya posiblemente un delito penal, un delito de apropiación indebida o de malversación de fondos, en su caso, y que aquí se considera como infracción tributaria.

Otro problema diferente es el de la falta de ingreso, dentro de los plazos reglamentarios, de la totalidad o parte de la deuda tributaria. Ese es un problema totalmente diferente que no revela esta gravedad.

Tendría que añadir todavía dos cosas. Si la Administración cobra, en definitiva, como mínimo el 50 por ciento por cualquier retraso, incluso de un día, en el pago, ¿qué podría decir el contribuyente con el cual la Administración se retrasa también un día, dos días o varios meses, por ejemplo, en la devolución de las retenciones en el Impuesto sobre la Renta? ¿Estaría legitimado, al menos invocando un principio de congruencia con la ley, para reclamar también un interés del 50 por ciento? Obviamente, no lo van a admitir así en el Ministerio de Hacienda, pero está claro que es tratar dos tipos de retraso con una medida muy diferente.

Por eso insisto en que no tiene sentido hablar en este caso de infracción, sino que lo que hay que hacer es neutralizar estos comportamientos, establecer, en definitiva, el que a la hacienda esto no le cueste dinero, establecer una medida de carácter indemnizatorio, una sanción civil o como se le quiera llamar, para la Administración.

Esto no se puede solucionar, como dice el señor Padrón, a través de la graduación de la sanción en función de la buena o mala fe. Esto no es admisible, porque graduar significa aplicar un grado u otro dentro de un límite máximo y mínimo. Aquí se nos dice que es del 50 por ciento al 300 por ciento. En el caso de mejor buena fe se podrá poner al 50 por ciento. Esto va a poner en grandes dificultades a los que tengan que aplicarlo. Además, estamos vulnerando incluso o yendo contra otro de los principios fundamentales de esta Ley. Una de las cosas que ha hecho esta Ley es eliminar la condonación automática de las sanciones. ¿Y por qué lo ha hecho? Lo explica perfectamente en el preámbulo: para evitar las prácticas extrañas que en ocasiones se habían producido por ciertos miembros de la inspección, para —y lo voy a decir rápidamente— chalanear con el contribuyente diciendo: «Firme usted el acta y automáticamente se le produce condonación, con lo cual lo más que le va a costar esto es un 25 por ciento».

Pues bien, justamente para evitar este tipo de comportamientos, para quitar este «arma» a la inspección y evitar este tipo de comportamientos, se ha eliminado la condonación automática. Ahora resulta que, sin embargo,

damos a la inspección la facultad de proponer sanciones por retraso que van entre el 50 y el 300 por ciento. Evidentemente, estamos dando todavía un arma mucho más poderosa para efectuar este tipo de comportamientos y, en definitiva, para desnaturalizar el procedimiento de imposición, que es lo que existía anteriormente.

Creo sinceramente que se trata de un despropósito que va a desnaturalizar la Ley General Tributaria, que va a desnaturalizar en muchos casos el procedimiento de imposición y que se debería, y estamos a tiempo, evitar.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Padrón.

El señor PADRON DELGADO: Yo no puedo competir con el señor Pérez Royo en cuanto a conocimientos sobre normas tributarias e interpretación de los diferentes artículos. Las razones que hemos dado antes son bastante convincentes: existen unas disposiciones reglamentarias suficientemente flexibles para que se pueda producir el ingreso correspondiente o, en todo caso, la solicitud del aplazamiento del pago si pensamos que, tal como queda establecido el precepto en el artículo 79, los perceptores o las personas que retienen estas cantidades para ingresar a Hacienda tienen tiempo y medios suficientes para efectuar los ingresos o producir los aplazamientos necesario y, por lo tanto, no incurrir en la falta grave o en la infracción grave que establece el proyecto de ley.

Todo esto nos lleva a mantener el texto del informe de la Ponencia tal como figura.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de las enmiendas a este artículo 79.

En primer lugar, la enmienda 107, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

A continuación, la enmienda 184, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

A continuación, pasamos a votar la enmienda número 1, del señor Bandrés, defendida por el señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Seguidamente, votamos la enmienda número 29, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos ahora el artículo 79, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 79, según el informe de la Ponencia.

Pasamos al artículo 80 de la Ley General Tributaria, que recoge el artículo 5.º del proyecto de ley enviado por el Gobierno, más en su número 1 la disposición final tercera del proyecto de ley de referencia.

La enmienda 159, del Grupo Parlamentario Centrista, que proponía una nueva redacción, entiendo que ha sido retirada, ¿es así?

El señor GARCIA AGUDIN: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Al apartado 1 de este artículo 5.º la Ponencia trajo la disposición final tercera del proyecto, que es la que hace referencia a que la cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos. En lugar de mantenerlo como disposición final, lo pone como una norma del tipo de multas pecuniarias que aquí se regulan.

Las enmiendas que hay para ser defendidas a este número 1 del artículo 80, son: la 113, del Grupo Parlamentario Popular, y la 103, de Minoría Catalana, a la disposición final tercera del proyecto que, como he indicado, viene a formar parte ahora del artículo 80.

El señor GARCIA AGUDIN: Se retira la enmienda catalana, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Vasco. Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: En la enmienda número 18 nuestro Grupo propone que se supriman las sanciones que se prevén en los números 2 y 3 del artículo 5.º. La razón es muy sencilla, está ya contenida en la propia justificación de la enmienda y consiste en que nosotros entendemos que supuesta una política económica general, la incentivación fiscal, las bonificaciones fiscales, el crédito oficial, etcétera, no son más que instrumentos que hacen posible la política económica que se haya establecido previamente. El que por infracciones de orden tributario se puedan derivar unas sanciones por las que empresas que estaban disfrutando de estas ventajas de orden fiscal y crediticio dejen de disfrutarlas, conlleva lógicamente a un mal no sólo a la empresa en sí, sino, indirectamente al menos, a la sociedad en general en cuanto que dificulta la operatividad prevista de la política económica a través de estos instrumentos. Por estas razones nuestro Grupo propone que no se consideren como sanciones los puntos 2 y 3 del artículo 5.º de este proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: ¿Defiende el señor Olarte también la enmienda número 19 a este artículo, en su apartado 4?

El señor OLARTE LASA: Sí, efectivamente, señor Presidente. Esto no es más que consecuencia del planteamiento de la anterior enmienda número 18, que, en caso de que fuese aceptada, lo cual creo que no se va a dar, supondría que donde dice número 4 en el proyecto de ley debería decir 2, porque se habían omitido las referencias a los números 2 y 3.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana, no existe representante alguno. Si no han delegado, la enmienda 84 se da por decaída.

El señor OLARTE LASA: Si puedo asumir esa representación, solicitaría, caso de que fuese posible, que se sometieran a votación.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Muchas gracias, señor Olarte.

El Grupo Parlamentario Popular tiene a este artículo presentadas las enmiendas 113, 114, 115, 117 y 118. Para la defensa de todas ellas tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Además, hay otra enmienda, la número 116, que es al antiguo apartado 3 del artículo 5.º

El señor PRESIDENTE: Exactamente; tiene usted razón.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: El contenido de estas enmiendas, que se refieren a las sanciones por infracciones tributarias, es vario. La primera de ellas, la enmienda 113, trata simplemente de modificar en el apartado 1 lo referente a la multa, puesto que en el proyecto, tanto el original como el que ha salido después de los trámites de Ponencia, se habla de multa pecuniaria, fija o proporcional. Creemos que esto es un calificativo absolutamente innecesario, puesto que todas las multas por definición son pecuniarias, y es algo ocioso y desde el punto de vista redaccional no tiene sentido, puesto que constituye una mera redundancia.

En cuanto a las demás enmiendas, tienen más peso y más importancia. Se refieren a los otros apartados y a las diferentes sanciones que pueden imponerse. Concretamente, en el apartado 2 del artículo 80, donde se habla de la pérdida, durante un plazo de cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial o del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales, nosotros pretendemos con nuestra enmienda que se haga una adición, en la cual se señale que esta sanción es posible siempre que estos beneficios redunden en beneficio personal del infractor. ¿Qué es lo que se pretende con ello? Se pretende evitar que estas sanciones puedan

perjudicar a terceras personas que no hayan intervenido para nada en la comisión de los hechos y que, sin embargo, como consecuencia de esta sanción, de perder la oportunidad de acceder a las subvenciones públicas, el crédito oficial, o el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, pueden resultar perjudicadas sin haber tenido la más mínima participación en los hechos. Esto puede ocurrir, puesto que, por ejemplo, si imaginamos una bonificación fiscal típica, como es la de las viviendas de protección oficial, muy distinto es que a un infractor se le niegue ese beneficio fiscal cuando pretenda él disfrutar de ese beneficio para adquirir una vivienda, que el que se le niegue, por ejemplo, al régimen de construcción de estas viviendas, en cuyo caso serían muchas las personas que indirectamente resultarían perjudicadas. Lo mismo cabe decir de beneficios que se otorgan no con carácter personal a un individuo, sino que están en función de una empresa, o créditos oficiales a que esta empresa tiene derecho. En este caso, una infracción cometida por la empresa estaría perjudicando a todas las personas que se relacionasen con ella, concretamente a los obreros, a los clientes, a los proveedores, y podría producir, por tanto, daños que trascenderían con mucho a la persona del infractor, al verdaderamente responsable de esta infracción, y perjudicar a terceras personas, además de que, como se ha señalado en alguna intervención anterior, se difuminarían las finalidades objetivas que con estos beneficios fiscales o créditos oficiales se pretenden, que tienen una naturaleza objetiva, independientemente de la actuación personal de algunos individuos. En cualquier caso, lo que queremos es que las responsabilidades por una actuación dolosa o culpable de determinadas personas les afecten de un modo exclusivo a ellas mismas.

En cuanto a la enmienda 115, que se refiere al apartado 3 del artículo 5.º, tiene una razón en el fondo similar a la anterior. Aquí se impone como una de las posibles sanciones la prohibición durante un plazo de hasta cinco años de celebrar contratos con el Estado o con otros entes públicos. Pues bien, entendemos que con esta medida, al imponer esta sanción, lo que puede producirse es que sea el propio Estado el principal perjudicado, puesto que una cosa es la infracción fiscal que una persona haya podido cometer, y otra que, como consecuencia de esa infracción fiscal, un ente público, el Estado, por ejemplo, se prive de la concurrencia de un posible ofertante, que naturalmente para la ejecución de obras públicas y para la realización de los contratos en general siempre es interesante. Limitar la concurrencia tratando de castigar a una persona, pero perjudicándose el propio Estado o el ente público correspondiente, nos parece una política, cuando menos, torpe.

La misma finalidad es lo que persigue la enmienda 116, que trata de modificar este apartado 3 del artículo 5.º, limitando sus efectos negativos en cuanto al Estado y reproduciendo la legislación que actualmente está vigente, que es la legislación de contratos del Estado.

Finalmente, la enmienda 117, relativa al apartado 4 del artículo 5.º, trata de suprimir como posible sanción tributaria la suspensión del ejercicio de profesiones ofi-

ciales, empleo o cargo público. La razón de esta supresión es que entendemos que la privación del derecho al ejercicio de una profesión oficial, empleo o cargo público, es algo que trasciende con mucho al ámbito de las infracciones tributarias y de las infracciones administrativas en sí mismas consideradas, y que debe ser impuesta siempre por la autoridad judicial, puesto que se trata de una verdadera pena que afecta a un derecho muy importante para los ciudadanos, como es el ejercicio de sus propias actividades profesionales, aunque se realicen dentro del ámbito de la Administración pública.

En cualquier caso, la Ley de la Función Pública es la que debe regular también las causas posibles en virtud de las cuales una persona, por infracciones o por hechos de carácter ilícito, culposo, o delictivo que haya podido realizar en el ejercicio de su cargo, debe ser separada del servicio de su función, pero nunca como consecuencia de una infracción tributaria, puesto que además esto significaría imponer una discriminación a los funcionarios públicos respecto de otras personas distintas, que no pueden estar nunca sometidas a esta infracción.

Por otro lado, entendemos además que tal y como está redactado el apartado 4 del artículo 80, el concepto de profesión pública, de cargo o empleo público referido a todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, provincias, municipios, etcétera, es excesivamente vago y deja en la indeterminación una serie de supuestos que, cuando menos, habría que concretar.

De cualquier forma, la razón fundamental, como vuelvo a decir, es que esto no debe considerarse como una sanción tributaria, sino que, en todo caso, la posibilidad de expedientar a un funcionario o privarle del ejercicio de su profesión debe ser regulada en la Ley de la Función Pública y no estar ligada a una infracción de carácter fiscal, como cualquier otro ciudadano.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 33, que es la única que queda para ser defendida, del señor Pérez Royo, se da por decaída al no estar presente.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Padrón.

El señor PADRON DELGADO: Muchas gracias, señor Presidente. Somos contrarios a las enmiendas presentadas, que parece que se oponen por estimar que las infracciones tributarias que nosotros establecemos en el artículo 80 son demasiado fuertes.

Tengo que recomendar que lean primero la entradilla que tiene el artículo 80, que se refiere a que las infracciones tributarias se sancionarán según los casos. Efectivamente existen una serie de pérdidas de beneficios fiscales o de prohibiciones de contratos con el Estado o de suspensión de actividades públicas, de profesiones oficiales, pero todo esto se gradúa en el artículo 82, en donde se establece la graduación de las sanciones. También en el artículo 83 y siguientes se establece cómo se van a imponer esas infracciones. Por tanto, a los argumentos que ha dado el señor Renedo referidos a la pérdida de la oportu-

nidad de poder celebrar subvenciones públicas o de poder establecer créditos oficiales, todo esto lo establece el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda, que deberá tener en cuenta las graduaciones que se establecen en el artículo 81 o en el artículo 82.

En consecuencia, no va a haber, digamos, una persecución, porque no está en el ánimo de los redactores de la ley; no está en el ánimo del Gobierno proceder a una caza de brujas en base a cualquier simple infracción o a una infracción que pueda tener justificación. Por eso creemos que todos sus alegatos en contra de lo que establecemos como infracciones en el artículo 80 son exagerados; habrá que ver la aplicación de la ley y habrá que ver luego cómo se van a imponer esas sanciones.

De todas maneras, de lo que sí queremos dejar constancia es de la necesidad de ir estableciendo en esta ley, para que sea de conocimiento público, las situaciones a que se verían abocadas las empresas o se verían abocados los sujetos pasivos en caso de persistir en esta obstrucción a que efectivamente exista una clarificación tributaria adecuada.

Yo creo que el lenguaje que utilizamos es un lenguaje comprensible. Hay que leerse todo el articulado de la ley y, a la vista de ello, hacer las consideraciones consiguientes. No cabe pensar que va a haber una persecución para que no puedan las empresas establecer contratos con el Estado, o que va a haber una persecución en el ejercicio de profesiones oficiales. En los artículos siguientes se establece cómo puede ser la comisión repetida de infracciones tributarias, la capacidad económica del sujeto infractor, la resistencia a la administración tributaria, etcétera, toda una serie de circunstancias, que son las que graduarán la pena y, por tanto, establecerán la infracción consiguiente.

Creo que, por tanto, los argumentos que establece el Grupo Popular son unos argumentos en cierto modo alarmistas y que no van con el sentido estricto de esta ley que nosotros defendemos y creemos que es necesario promulgar para ir clarificando y estableciendo unas normas tributarias precisas y adecuadas.

El señor PRESIDENTE: El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muy brevemente, para volver a insistir en las dos líneas fundamentales de nuestras enmiendas a este artículo 80, que son, por un lado, evitar que las sanciones tributarias puedan perjudicar no sólo al infractor, sino a terceras personas. Tal y como está redactado en este momento el artículo, existe efectivamente ese peligro de que, queriendo sancionar la conducta antijurídica e ilícita de una persona que ha incumplido sus obligaciones fiscales para con la Hacienda pública, causemos un perjuicio mayor a terceras personas absolutamente inocentes. Por eso es, a nuestro juicio, fundamental el que se admita esta adición que nosotros proponemos tratando de limitar los efectos negativos que puedan resultar respecto de terceros. También, evitar que el mismo Estado, o los mismos entes

públicos, puedan resultar perjudicados, como resultaría en el caso, por ejemplo, de los contratos y la posibilidad de celebrar contratos con el Estado o con otros entes públicos. El primero que se perjudica es el propio Estado, y no parece que ésta deba ser la intención de la ley.

Finalmente, en cuanto al último apartado, es decir, el que se refiere a la posibilidad de suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, señalar únicamente que seguimos insistiendo en que esto es una sanción que nos parece inadecuada desde el punto de vista tributario, que afecta a un derecho básico de la persona, como es el ejercicio de su profesión y de su actividad, que debe imponerse por vía judicial, que entendemos que es una clara extralimitación por parte de una autoridad administrativa, por alta que sea, y sin prejuzgar y sabiendo que no va a haber mala fe ni intención de caza de brujas por parte de ningún órgano administrativo, imponer esta sanción es absolutamente inadecuado desde el punto de vista de la naturaleza tributaria. Y, además, señalar que, a nuestro juicio, esto vulnera también el principio de igualdad ante la ley, puesto que un funcionario público no está más obligado a cumplir sus deberes fiscales que cualquier otra persona. Está simplemente obligado a cumplir sus deberes fiscales igual que cualquier otra persona, pero no más; y, por tanto, no se le pueden imponer sanciones adicionales a él por el mero hecho de que haya incumplido una obligación fiscal, de carácter grave, de acuerdo, pero que a otra persona en cambio no le acarrea estas consecuencias que afectan a algo tan importante como es la actividad propia de la persona y el medio de vida que ha elegido para desarrollar sus actividades.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Reneado.

Pasamos a las votaciones de las enmiendas a este artículo 80. ¿Se pueden votar las enmiendas conjuntamente, o desean que se haga por apartados? (Pausa.) Se pueden votar conjuntamente.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, números 113, 114, 115, 116, 117 y 118.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas estas enmiendas.

A continuación, enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, números 18 y 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Se desestiman. Enmienda de Minoría Catalana número 84.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Votamos ahora el artículo 80 en sus cuatro apartados, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 80, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Vamos a suspender la sesión, que se continuará al finalizar el Pleno de mañana jueves.

Se suspende la sesión.

Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961